

257

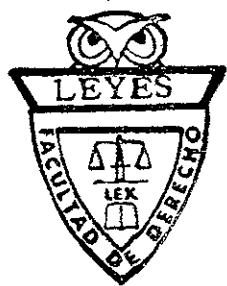
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR  
LA INEXISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA  
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUCIO FLORES CERRILLO

292595



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

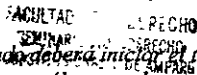
**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **LUCIO FLORES CERRILLO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LA INEXISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Ignacio Mejía Guizar, en oficio de fecha 09 de marzo de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., marzo 12 de 2001.

**DR. FRANCISCO VENEGAS OREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.**

Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

**P R E S E N T E.**

Estimado Doctor Venegas Trejo, con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LA INEXISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE ”**, que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta LUCIO FLORES CERRILLO.

El trabajo de tesis mencionado denota en mi opinión un investigación exhaustiva, se integra de cuatro capítulos y un apartado con las propuestas y diez conclusiones formuladas sistemáticamente, de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales y legales del tema, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

**A T E N T A M E N T E**

**POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU**

Ciudad Universitaria. D.F., 09 de marzo de 2001.



**ELIC IGNACIO MEJÍA GUIZAR.**  
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

## **AGRADECIMIENTOS.**

*A quien debo mi existencia, Dios todo poderoso  
y nuestra Santísima Virgen María.*

*A mis amados padres:*

**LUCIO FLORES MORENO y  
ROSA MARIA CERRILLO CRUZ.**

*Por su infinito cariño y mi formación educativa  
venciendo todos los obstáculos económicos.*

*A mis queridos hermanos:*

**JESÚS FLORES CERRILLO.  
NOE FLORES CERRILLO.**

*Por su enorme apoyo y sabios consejos.*

*A mi siempre y eterno amor:*

**MARIA LAURA MONTAÑEZ GONZALEZ.**

*Por su infinita ternura, admiración, apoyo,  
esperanza y comprensión.*

*A quienes debo mi formación profesional y laboral:*

*Mis maestros de la Facultad de Derecho*  
**LIC. JOSE LUIS GUEVARA COLIN.  
LIC. CESAR ERASMO TINTOS FUNCKE.  
LIC. MANUEL ZEQUEIRO SAINZ DE LA PEÑA.**

*Por sus sabias enseñanzas, consejos y luz en mi  
actuar.*

*Agradecimientos por demás especial a:*

**LIC. ALENA GARRIDO RAMON  
LIC. NORMA GARCIA GARRIDO.**

*A quien debo sus finas atenciones para culminar  
el presente trabajo y sus valiosos consejos.*

## INDICE

### PROLOGO

### CAPITULO PRIMERO


#### INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

1.1.- Breves antecedentes de las Instituciones de Banca Múltiple en México	1
1.2.- Breves antecedentes de las Instituciones de Banca Múltiple Internacional	13
1.3.- Diversos conceptos de las Instituciones de Banca Múltiple y actividad bancaria	28

### CAPITULO SEGUNDO

#### PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

2.1.- Concepto de personalidad jurídica	41
2.2.- Clasificación de la Personalidad Jurídica	45
2.2.1.- Personas físicas	45
2.2.1.- Personas Morales	56
2.2.3.- Instituciones de Banca Múltiple	68
2.2.4.- Instituciones de Banca de Desarrollo	70



## CAPITULO TERCERO

### IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

<b>3.1.-</b> Conceptos	72
<b>3.1.1.-</b> Improcedencia	72
<b>3.1.2.-</b> Sobreseimiento	78
<b>3.2.-</b> Causales de improcedencia en el juicio de amparo	83
<b>3.3.-</b> Causales de sobreseimiento en el juicio de amparo	114

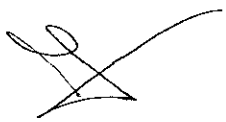
## CAPITULO CUARTO.

### EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

<b>4.1.-</b> Decreto de reprivatización de las Sociedades Nacionales de Crédito	132
<b>4.2.-</b> Decreto que establece el control generalizado de cambios	154
<b>4.3.-</b> Sobreseimiento del juicio de amparo por inexistencia de las Instituciones de Banca Múltiple	168
<b>4.4.-</b> Tesis Jurisprudenciales	180
<b>4.5.-</b> Consideraciones	197

Conclusiones	204
--------------	-----


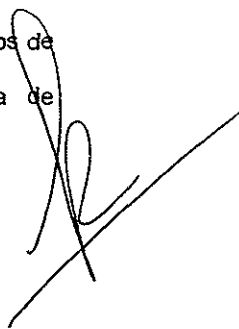
Bibliografía	207
--------------	-----



## PRÓLOGO

La inquietud por iniciar la elaboración de la presente Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, surgió debido a que prestaba mis servicios profesionales en el Departamento Jurídico Corporativo de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital; donde diariamente me enfrentaba a la problemática para desahogar satisfactoriamente los juicios de amparo que promovían los quejosos y que surgían de los diversos criterios que existían y que aún no han desaparecido en su totalidad de algunos de los Tribunales Federales del país, toda vez que en varias ocasiones la Justicia Federal argumentaba sus resoluciones en el sentido de que las Instituciones de Banca Múltiple al transformarse extemporáneamente de S.N.C. a S.A. no existían jurídicamente, y que por lo tanto carecían de personalidad jurídica, en tanto que en otros se afirmaba que las Instituciones de Banca Múltiple continuaban siendo la misma persona moral, por la que no se había extinguido y mucho menos liquidado, sino que únicamente cambiaba su denominación social y la legislación que las regulaba.

Derivado de ello, me surgió la interrogante de cuáles Tribunales Federales argumentaban y fundaban legalmente mejor sus resoluciones, así cómo saber el criterio predominante que se toma como argumento para que los Juicios de Amparo se declaren o no improcedentes por ésta supuesta falta de personalidad jurídica.



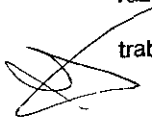


En el primer capítulo de este trabajo, menciono los principales antecedentes de las Instituciones de Banca Múltiple, tanto en México como a nivel Internacional, especificando y detallando los conceptos más completos que las definen, en virtud de la importancia tan trascendente que presentan en el desarrollo económico de nuestro país.

Posteriormente, en el segundo capítulo, analizo e indico las definiciones más aceptadas desde mi punto de vista de la personalidad jurídica, su clasificación, breve estudio de las diversas teorías que existen sobre el particular y cuál de ellas le es aplicable a las Instituciones de Banca Múltiple que existen en la actualidad.

En el tercer capítulo puntualizo dos de los conceptos más importantes para el desarrollo de este tema, tales como la improcedencia y el sobreseimiento en el juicio de amparo; asimismo, se muestra un breve estudio, no sin ello irrelevante, de las diversas causales que originan la aplicación de estos conceptos, transcribiendo finalmente diversas ejecutorias relacionadas al tema.

Por último, en el cuarto capítulo, explico ampliamente los criterios contradictorios de los Tribunales Federales, las tesis, jurisprudencias y razonamientos en las que argumentan sus resoluciones aplicables al presente trabajo, haciendo mención del criterio jurídico que sostiene un servidor.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final horizontal stroke, located at the bottom left of the page.

## CAPITULO PRIMERO.

### INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

#### 1.1.- BREVES ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN MÉXICO.

Primeramente comencemos por mencionar que es muy frecuente en las obras de derecho, referir los antecedentes históricos de las instituciones de crédito, en la época anterior a la colonia, es muy difícil determinar en las distintas etapas de las culturas precolombinas que se asentaron en el territorio, ahora México, si hubo estrictamente la actividad bancaria.

El célebre Maestro y Doctor Miguel Acosta Romero afirma que “a pesar del gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los mayas, los olmecas, los toltecas y los aztecas, creo que no puede concluirse que el crédito y las instituciones bancarias eran conocidos por ellos”. (1)


Durante esta etapa de la historia de nuestro país no hubo una actividad bancaria propiamente dicha.

---

(1) Acosta Romero Miguel Derecho Bancario Edición Cuarta Editorial Porrúa, México, 1991, Pág 107

Por otra parte, también puede afirmarse, que en la etapa de la dominación colonial española en la Nueva España del 1523 hasta septiembre de 1821, no hubo propiamente bancos, o sucursales de bancos españoles que trabajaran en dicho territorio colonial, no obstante que desde el siglo XV, existió la *Taula de Cambi*, en 1602, se dio una Ley General sobre los requisitos para el establecimiento de Bancos en España y en 1782 se fundó el Banco de San Carlos; esos bancos, no llegaron a establecer oficinas en el territorio de la Nueva España y el crédito fundamentalmente se operaba por comerciantes de las diversas ramas, es decir, personas que se dedicaban al intercambio de bienes o servicios quienes proporcionaban crédito a sus clientes a fin de centrar su atención y obtener ganancias aunque fuera a mediano o corto plazo.

Hay quienes señalan también que algunas operaciones se llegaron a realizar en las alhóndigas o en los almacenes de granos, pero eran operaciones que sólo apoyaban ciertas actividades muy especiales y en forma muy limitada. También las Organizaciones Eclesiásticas y los miembros de éstas, en algunos casos, prestaban dinero a plazo y con cierto interés, a pesar de que dichas organizaciones religiosas se han manifestado

 en contra del particular.

En 1784, se creó el Banco de Avío de Minas (2) (primera institución formal de crédito que se tiene conocimiento, cuya función principal era la de otorgar créditos a los mineros, pero fue tan corta su duración y tan escasos sus resultados, desapareciendo a principios del siglo XIX.

El 02 de junio de 1774 se autorizó, por el gobierno español, el establecimiento de una Institución llamada Monte de Piedad de Ánimas, organizada a imagen de los montes de piedad europeos, su función principal era la de otorgar préstamos a las clases pobres, mediante el préstamo prendario.

En conclusión, durante la colonia en el territorio de la Nueva España, no hubo bancos ni actividad bancaria propiamente dicha.

A partir de la Consumación de la Independencia de nuestro país (27 de septiembre de 1821), se puede hacer una separación de las etapas de evolución de la banca en México.

---

(2) Cfr. Martínez Sobral Enrique, Estudios Elementales de Legislación Bancaria. Mexico, 1911 Pág 3 (citado por Miguel Acosta Romero *op. cit.* Pág 108

El periodo comprendido de 1821 a 1867 puede considerarse como un periodo de confusión y caos político, en un país cuyo orden jurídico no se encontraba estructurado y que, debido a la inexperiencia de sus gobernantes, sufrió muchas crisis políticas internas y guerras en el exterior, que significaron la pérdida de una gran parte de nuestro territorio nacional

En esta época se puede afirmar nuevamente que no hubo propiamente actividad bancaria, ni se desarrolló el crédito, pues éste era practicado por los mismos comerciantes desde la colonia, o sus descendientes, o por otros que se establecieron con posterioridad y que efectuaban las mismas actividades.

La primera agencia bancaria que se estableció en México fue la de la Casa Barclay, de Londres en 1824, y por otra parte, se organizaron los Bancos de Avío, cuyas funciones era la de un banco de industria textil y de otras más.

El otro banco también organizado por el gobierno mexicano, fue el denominado Banco Nacional de la Amortización de la Moneda de Cobre, mismo que fue creado en 1837. Al igual que los anteriores, el gobierno lo



utilizó como Tesorería, originando que dejara de funcionar y prácticamente a desaparecer.

Cabe hacer mención que estos bancos son el antecedente de las actuales Sociedades Nacionales de Crédito, debido a que eran controlados, organizados y estructurados directamente por el Gobierno Federal. Posteriormente, con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos restableció la forma de Estado Federal a la República el 5 de febrero de 1857, por primera vez se dieron facultades para establecer las bases generales de la legislación mercantil. (3)

En el periodo comprendido de 1868 a 1889 empezaron a surgir algunos bancos, como el Banco de Depósitos, Descuentos y Emisión que se denominaría Banco Nacional Mexicano. Posteriormente se creó el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, mismo que se fusionó en 1884 con el Banco Nacional Mexicano, comenzando así a surgir numerables instituciones bancarias con la autorización del gobierno de los propios Estados.

---

(3) Cfr. Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México, 1808-1864, Edición Segunda Editorial Porrúa.

El Gobierno Federal al observar que los bancos se encontraban funcionando con la autorización de las Entidades Federativas, se vio en la necesidad de promover la reforma al artículo 72 de la Constitución de 1857, para quedar como sigue:

Art. 72.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias.

De lo anterior, podemos observar, la facultad para legislar en materia de comercio y bancos quedó reservada única y exclusivamente a la Federación.

A partir de 1884 se incrementó los bancos de emisión en nuestro país. Fue abrogado el Código de 1884 por el de 1889, en su artículo 640 estableció que mientras se expedía una Ley de Instituciones de Crédito, la Institución Bancaria se regiría por contratos hechos con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso.



Es importante resaltar que como los bancos de emisión continuaron proliferando, el gobierno mexicano se vio en la necesidad de promulgar la primera LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, el 19 de marzo de 1897, que estableció cuatro tipos de instituciones.

- 1.- Bancos de Emisión.
- 2.- Bancos Hipotecarios.
- 3.- Bancos Refaccionarios.
- 4.- Almacenes Generales de depósito.

El Estado Mexicano comenzó a vigilar con más empeño y dedicación a estas instituciones, lo cual se lograba de estas tres maneras:

- A) Los Bancos requerían de una de una concesión previa a su nacimiento.
- B) Estan obligados a observar determinados preceptos de economía bancaria declarados obligatorios por prescripción legal.
- C) Están sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, la Revolución de 1910 trajo una serie de cambios drásticos en el sistema bancario mexicano y muchos de los bancos quebraron a partir de 1912, con este motivo se creó la Comisión de Cambios y Moneda, surgiendo una serie de préstamos forzosos que hicieron los



gobiernos revolucionarios, lo que obligó a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía. (4)

En 1915 se creó la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, para que los Bancos de Emisión se ajustaran a las disposiciones de la Ley.

Posteriormente en 1916 se constituyó una Comisión Monetaria, cuyas facultades fueron las de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno para lanzar y retirar la emisión de moneda fiduciaria.

No obstante lo anterior, la Constitución de 1917 en su artículo 28 incorporó un principio importante reconocido en todos los estados modernos, en el sentido de que la emisión de billetes y monedas es una facultad propia del estado (así como la regulación del crédito) se estableció, que el monopolio de la acuñación de la moneda y la emisión de billetes sería del Gobierno Federal y se encargaría al Banco Central, continuando ser facultad del Congreso Federal legislar sobre materia bancaria, conforme al artículo 73 fracción X.

De las principales leyes que se pueden mencionar que rigieron durante esta época se pueden señalar entre otras las siguientes: La ley moratoria para los deudores de bancos hipotecarios, la ley sobre Bancos Refaccionarios, la Ley de establecimientos Bancarios, el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria, la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y desde luego, la Ley que creó al Banco de México como Institución Central.

A partir de 1926, el sistema Bancario Mexicano se ha desarrollado gradualmente, la ley del 28 de junio de 1932 estableció las siguientes clases de instituciones de crédito:

A) Las Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito que realizarían las siguientes operaciones:

a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso, de menos de 31 días.

b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros.

c) Expedir bonos de caja.

d) Emitir bonos hipotecarios.

e) Actuar como fiduciarias.

Posteriormente se agregó las Instituciones de Capitalización y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, con sus múltiples reformas hasta la de 1978, en donde se incorporó al sistema mexicano el concepto de BANCA MÚLTIPLE, siendo éste el periodo de consolidación y crecimiento del sistema bancario de nuestro país.

La etapa de 1982 a 1990 se significó por la expropiación de los bancos, el control generalizado de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares que hasta esa fecha mantuvieron los mexicanos en los bancos, situación que motivó un gran quebrantamiento de la confianza del público, mismo que dio motivo a una gran fuga de capitales del país y aseveras implicaciones económicas y políticas.

En el ámbito del sistema jurídico que regula a los bancos e instituciones financieras, también hubo una prisa por legislar, desde reformas a la Constitución, para adicionar el párrafo quinto al artículo 28, se pretende hacer irrevocable la expropiación, así como la adición de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 para mandar la regulación jurídica de



las relaciones laborales entre los bancos y sus trabajadores, al propio apartado B del artículo 123 y a una ley especial.

La legislación durante esta etapa fué muy abundante, pues hubo dos leyes que llevaron el mismo nombre: LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CRÉDITO , y la otra publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1985, que como se puede apreciar históricamente, su vigencia fué efímera, la primera sólo duró tres años y la segunda cinco, así como también la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución; una nueva Ley Orgánica del Banco México lo transformó de Sociedad Anónima a Organismo Público Descentralizado, una nueva Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, así como numerosas reformas a leyes aplicables al Sistema Financiero Mexicano.

La última etapa en el año de 1990, a partir de los meses de mayo y junio de 1990, se tomó la decisión de volver al sistema mixto de la operación de los Bancos, se derogó el párrafo quinto del artículo 28 de la constitución, se promulgó una nueva LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO y se reformaron todas las leyes que regulan al sistema financiero mexicano para cambiar el concepto de concesión por el de autorización y se expidió la



ley para regular los grupos financieros, que es un instrumento muy importante para el cambio y modernización del propio sistema

Por otra parte se expidieron los Decretos mediante los cuales se transformaron las Sociedades Nacionales De Crédito, Instituciones De Banca Múltiple, en SOCIEDADES ANÓNIMAS, en un plazo de 360 días contados a partir del 16 de julio de 1990 en que entró en vigor la Nueva Ley Bancaria (artículo 7 transitorio).



## 1.2.- BREVES ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTERNACIONAL.

Se cree que el intercambio de cosas, que producen unos pueblos y necesitan de otros dio origen a las industrias y al comercio mismo.

La ciudad de Babilonia fue donde se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y, tres mil años antes de nuestra era, se efectuaba el comercio bancario por la civilización antigua (5), realizándose contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en cualquier forma.

Hubo muchas ciudades babilónicas en donde se realizaba importante intercambio comercial, sin embargo se considera a la ciudad de Uruk en donde se realizaban actividades de banca, en un templo que se conoce históricamente como Templo Rojo de Uruk, lugar en donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba y se realizaban otros negocios bancarios.

(5) Cfr. Goldschmidt, Levin Storia Universale del Diritto Commerciale, Primera traducción Italiana por Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913, Turin, Italia, Pag. 44 Citado por

Los babilonios tenían un sistema financiero bien desarrollado, aún cuando no utilizaron la moneda antes de Hammurabi, usaban lingotes de oro y de plata, como signos de valor y como medio de cambio. Los préstamos se realizaban en mercancías o en lingotes a muy altas tasas de interés, mismas que eran fijadas por el Estado.

Durant afirma que “...no había bancos en Babilonia, sin embargo existían familias poderosas que pasaban de generación en generación el arte y el negocio de prestar dinero, realizando negocios también con bienes raíces y financiando empresas industriales...” (6)

Asentados también en Mesopotamia, actuaban como comerciantes bancarios los Hititas, quienes practicaban sus operaciones con las caravanas, prestando a la gruesa, anticipando créditos a largo plazo y también tomando participación en negocios inmobiliarios.

---

(6) Durant Williams James, The Story of Civilization, Our Oriental Heritage Twenty Sixth Printing. Simon and Schuster. N Y , 1954. Pág 228 Citado por Acosta Romero Miguel *Op Cit* . Pág 81. 82

Posteriormente con el invento de la moneda por los griegos y la acuñación en forma masiva se dio origen a lo que se conoce como la economía monetaria y para los banqueros significó un avance primordial. Los banqueros en Grecia se conocían con el nombre de trapezitas y colubistas, quienes se dedicaban al cambio, a hacer préstamos y, en Atenas, hacia el siglo V, la mayor parte de ellos eran extranjeros.

Hacia la V centuria, en Atenas, la mayoría de la gente prefería esconder sus ahorros , en lugar de entregarlos a los bancos. Los Templos servían también como bancos y otorgaban préstamos a los individuos y los Estados, a tasas más moderadas de interés. El cambio de moneda se realizaba en una mesa, la cual era conocida con el nombre de trapeza, empezando a recibir dinero en depósitos y, a su vez, a prestarlo con interés.

El nombre de los banqueros era Trapezita (7). Los trapezitas facilitaron la circulación de la moneda en forma más libre y rápida y facilitaron la estimulación y expansión del comercio.



---

(7) Nota Trapezistas Significaba " El hombre de la mesa "



En el siglo IV a.c., los griegos y las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse de la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos, y, así los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado.

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria está el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización a su vez (8).

Se afirma también que los banqueros griegos fueron los que inventaron los servicios de caja de seguridad, servicios de pago en plazas, el cheque, etc.

Posteriormente, después de cinco siglos de fundada Roma, aprendieron de la Magna Grecia la utilización de la moneda, sin embargo, el sistema bancario romano estuvo manejado por los griegos y durante esta época surgieron los

---

(8) Nota. Actualmente se conoce como operaciones activas y pasivas, reguladas en la Ley de Instituciones de

*Argentarios*, quienes se instalaban en el forum y en las tiendas previa autorización del estado para realizar cambios manuales.

Los *argentarii* empezaron a desarrollar la función de banca en Roma, y estaban vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca, por parte del estado.

Las principales actividades de los *argentarii*, se puede resumir en la práctica de depósitos a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios *argentarii* o de terceros, servicios de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero entre diferentes partes del Imperio para evitar el transporte material del mismo.

Toda vez que la Ley de las Doce Tablas, limitaba seriamente la tasa de interés, el préstamo realizado por el procedimiento primitivo del mutuo, no podía reeditar intereses; por lo que los romanos inventaron una estipulación que originalmente era adyacente al mutuo, y que se conoció con el nombre de *Phoenus*, mediante la que se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo.



Los banqueros en Roma estaban diseminados por todo el Imperio y realizaban múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con intereses y compraventa de productos. Negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas.

*LAS MENSA ROMANAS.*- Eran una especie de bancos públicos y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las misma.

Entre sus principales finalidades, estaba la de recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el Tesoro Imperial.

Las mensae, estaban establecidas en todas las provincias del imperio y las encabezaba un director que se denominaba Adjuntor Tabulari, asistido de un Dispensator. La regulación de todos estos bancos públicos, se realizaba en Roma, en una caja central, que también tenía el carácter de oficina de control, siendo las primeras mensae de que se tiene noticia, las de la época de la República.

Con el tiempo, las mensae realizaron no solamente la recepción de los fondos, sino también préstamo al público.

*LOS NEGOCIADORES.*- Eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-traficantes, que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa.

En la *Edad Media* la mayor actividad se realizó dentro de las villas o ciudades agrupadas alrededor de alguna iglesia o encerradas en sus murallas de defensa; el gran comercio declinó lo mismo que el crédito, siendo esta economía cerrada; las rutas eran poco seguras y las ciudades efectuaban pocos cambios entre sí.

El ejercicio del crédito fue efectuado en esta época, principalmente, por los judíos que, a pesar de las expulsiones frecuentes, eran todavía numerosos en Galia y en Italia. La iglesia cristiana prohibió el préstamo porque daba lugar a la usura, pero esta prohibición no era aplicable a los judíos.

Se especializaron en el préstamo sobre la prenda, el cual practicaron en Europa occidental, aproximadamente durante cinco siglos, estas técnicas fueron utilizadas por los propios judíos en siglos posteriores, así como por los franciscanos en los Montes de Piedad.

Los judíos (9) operaban principalmente en los centros urbanos, pero en el campo eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía, en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con intereses. Los monasterios practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los señores y de los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles.

*LAS CRUZADAS* contribuyeron también al renacimiento de la actividad bancaria , los señores o reyes, que organizaban las cruzadas, tenían necesidad de fondos para equipar y armar sus ejércitos y, en ciertos casos, cuando eran hechos prisioneros tenían que asegurar la transferencia hacia Africa o Asia del rescate correspondiente.

En esta época se formaron también las corporaciones de comerciantes, entre las cuales se contaba la de los banqueros (cambiatoros), a los que también se

---

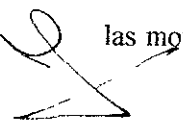
(9) Nota Estas personas fueron las que agilizaron grande y gradualmente los préstamos, de los cuales recibían grandes beneficios al recibir por pago de ellos grandes cantidades de dinero del público por concepto de interés

les llamó banqueros y depositarios, ya que ejercitaban las operaciones de depósito y cambio de moneda , además de algunas otras operaciones

El sistema bancario medieval se desarrolló con base en los modelos antiguos, el tráfico monetario tuvo gran auge, así como la mediación y los grandes empréstitos públicos, y el cobro de impuestos.

En la Edad Media existió el florecimiento de grandes ferias de comercio, que se desarrollaron, principalmente, en ciudades situadas estratégicamente en las rutas terrestres, marítimas o fluviales.

En las ferias además del intercambio de mercancías, había una gran actividad financiera, generalmente se dedicaban a la recepción y presentación de mercancías, a las ventas y posteriormente, se realizaba todo una serie de pagos, de cambios y se concluía con operaciones realizadas en las ferias anteriores: los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria, y crearon moneda internacional de cuenta, estableciendo una serie de regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio. En las ferias se operaban todas las monedas en curso de la época, los banqueros de las ferias recibían los



documentos, mandatos y depósitos irregulares. (10) y, se dice, en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable.

En el desarrollo bancario se tiene en cuenta la gran importancia que tuvo el depósito irregular que empezó a ser utilizado también en la Edad Media y donde los depósitos eran anotados en libros del banco, expidiéndose comprobantes del depósito, los que tenían fuerza ejecutiva (11).

Después de la desaparición de los templarios, el transporte y el cambio de dinero fue realizado por los banqueros privados de Siena y Florencia.

En su origen, la mayor parte de los grandes banqueros florentinos, fueron al mismo tiempo, comerciantes en lanas, en sedas o en otros géneros y practicaban operaciones bancarias, al mismo tiempo que hacían política.

La característica de estos banqueros, era que no sólo operaban como negocio de familia, sino que constituían frecuentemente compañías de banca el núcleo principal era la familia, pero también promovían que sus

---

(10) Nota Se dice que en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable

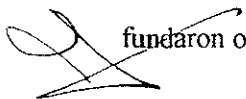
(11) Nota Se conoce como depósito irregular. toda vez que el depositante transfiera al depositario una determinada suma de dinero o de mercancías y el depositario adquiere la propiedad de las mismas, obligándose a devolverlas en la misma calidad y cantidad al término del pacto convenido y a falta de éste cuando lo requiera el depositante

agentes, empleados y otros comisionistas participaran en el capital y en los beneficios, siempre conservando el nombre del fundador en el nombre o razón social de la compañía.

En ciertos lugares, el ejercicio de la profesión de banquero fue sometida en esa época a una autorización oficial y exigieron cauciones a las personas que se dedicaban a esta actividad, así como otro tipo de controles.

LOS MONTES eran las asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado y para facilitar su manejo eran divididos en cierto número de partes iguales, las cuales eran tratadas como cosas muebles y se transmitían por herencia y por cesión. Existía de esta manera una comunidad de intereses de acreedores del Estado.

En el siglo XII bajo las ideas de San Francisco de Asís, en Italia, la orden franciscana se dedicó a combatir a los usureros en su propio terreno y, siguiendo la organización de los montes, fundaron instituciones de préstamo prendario para la gran parte de la población, los llamados MONTES DE PIEDAD. El primero de ellos fue fundado en 1428, en la ciudad de Arcevia, desapareciendo rápidamente, pero, posteriormente, se fundaron otros en Pisa, Asís y en otras ciudades.





La época del siglo XV al siglo XVIII se caracteriza por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados, en su origen, fueron comerciantes y desarrollaron su actividad bancaria, conjuntamente con el comercio. Intervinieron activamente en la política y fundaron verdaderas estirpes familiares de banqueros, entre las que destacan los Médecis de Florencia y los Fungger de Augsburgo. Durante la época del siglo XVIII al siglo XIX la evolución de los bancos fue acelerada, numerosas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo y comienza también la emisión de papel moneda que habrá de dar lugar al nacimiento de los bancos centrales con el monopolio estatal de emisión de moneda; asimismo se inició la aparición de algunas operaciones bancarias especializadas, como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria.

LA FUNDACION DEL BANCO DE INGLATERRA. En 1694, una ley del Parlamento denominada *The Tonnage Act* (12), autorizó la fundación de un banco de emisión, bajo la denominación de *The Governor and Company of the Bank of England*. En su origen fue un banco de emisión

---

(12) Cfr Acosta Romero Miguel *Op. Cit.*, Pag 103 y 104



que podía recibir depósito a intereses, emitir billetes al portador, negociables y de valor fijo.

El banco de Inglaterra ha sido unánimamente considerado como el primer banco de emisión moderno y que además de emitir billetes, fue banco de descuento. Dado el gran volumen de billetes que emitió en 1696, el banco se vio en la imposibilidad de pagarlos y una nueva ley del Parlamento de 1697, prácticamente le concedió el monopolio de la emisión.

Otra ley del Parlamento, de 1845, prohibió la apertura de nuevos bancos de emisión en Inglaterra.

A partir del siglo XIX la evolución de los bancos en Europa y en América fue importante, y así se fundaron en Francia, en Alemania y en Inglaterra, numerosos bancos.

En nuestros días en la mayor parte de los países del mundo, la actividad bancaria presenta ciertas actividades que son típicas:

- 1.- Esta vigilada y regulada por el Estado.
- 2.- La emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito y de la política monetaria y financiera, se hace a cargo, o esta encomendada a una



institución central, en la mayor parte, si no es que en casi todos los estados, es el gobierno.

3.- Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación, a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; o dependencias de los ministerios o Secretarías de Hacienda, como en México, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en otros países la superintendencia de Bancos.

4.- Para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito se requiere cumplir con ciertos requisitos que establece la ley, desde una simple concesión hasta autorizaciones.

5.- La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles (anónimas), los Estados además de vigilar y supervisar, es necesario que tengan cierto capital mínimo, y sus funcionarios cumplan con determinados requisitos y además, tengan estabilidad, solvencia y liquidez.

6.- La especialización y la diversificación de las operaciones bancarias, es un fenómeno que se puede apreciar fundamentalmente en Europa, durante los siglos XVII a XIX, y en la actualidad en casi todos los países del orbe.

7.- Han surgido diversos tipos de bancos que se conocen como: a) Banca Comercial, que se identifican con los bancos de depósito que realizan

operaciones a corto y mediano plazo, y actúan en el mercado de dinero; b) Banca Financiera o de Inversión que, practica operaciones en el mercado de capitales, a largo plazo y otorga crédito. (13)

### 1.3.- DIVERSOS CONCEPTOS DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y ACTIVIDAD BANCARIA.

Algunos autores de Derecho Bancario han hablado (14), con frecuencia, de que las actividades bancarias se realizan por empresas bancarias, en masa y con carácter profesional.

En México, la empresa Bancaria es una Sociedad Anónima, desde el Código de Comercio de 1884 hasta 1991, la legislación mexicana ha establecido que para dedicarse a la banca y el crédito, es necesario que la empresa adopte la forma de Sociedad Anónima, excluyendo a los otros tipos de Sociedad Mercantil y a la persona física, de la actividad de intermediación en el Crédito.

La única excepción a este criterio consiste en que después de la expropiación de 1982, las leyes que rigieron a los bancos expropiados determinaron un nuevo tipo de sociedad mercantil que es la Sociedad Nacional del Crédito prevista por las Leyes Bancarias de 1982 y 1985, y

---

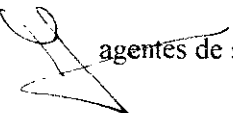
(14) Cfr Rodríguez y Rodríguez Joaquín Derecho Bancario, Tercera Edición. Editorial Porrúa Mexico 1968.

la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 la conserva únicamente para los Bancos de Desarrollo.

Para tener la calidad de bancos, ya sea especializados, nacionales o múltiples, las instituciones de crédito, en nuestro país, tienen que ser Sociedades Anónimas, así lo establece la Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

Por otra parte, todas las corporaciones que operan en el sistema financiero mexicano por disposición de las leyes, tienen que organizarse como Sociedades Anónimas, así tenemos las Uniones de Crédito, los Almacenes Generales de Depósito, las Sociedades de Arrendamiento Financiero, las Sociedades de Factoraje, las Sociedades de Inversión, las Casas de Bolsa, las Bolsa de Valores, las Casas de Cambio, las Sociedades Controladoras, la única excepción son las Sociedades Nacionales de Crédito, es decir, los Bancos de Desarrollo.

Existen otras actividades secundarias y de apoyo, que no son básicas, en las cuales actúan personas físicas. Podríamos mencionar entre ellas a los agentes de seguros, de fianzas y de valores y a los llamados comisionistas



o intermediarios financieros, que previa la autorización de las actividades hacendarias, auxilian a las instituciones en algunas de sus actividades

Las otras dos características que se ha venido sosteniendo tiene la actividad bancaria, son.

- 1) El carácter profesional de la misma.
- 2) Realizar actos en masa.

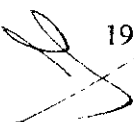
Estas ideas son aplicables a la actividad bancaria, los bancos intermedian el crédito y ese es el objeto principal de las sociedades anónimas que a ello se dedican, captando, todos los días y horas hábiles, enormes recursos financieros del público y prestándolos, también, en forma continua, habitual y reiterada a las personas que los necesitan y en esto consiste precisamente la realización de los actos en masa (15).

En efecto, en la actualidad la Banca se dedica en forma profesional y masiva a captar los recursos del ahorro público o disponibilidades en efectivo de la población, para a su vez, otorgarlos a aquellos sectores que

necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades, primordialmente en la industria y en la agricultura, de acuerdo con las tendencias señaladas por las autoridades hacendarias, tienen la prioridad principal para recibir apoyo por parte de las instituciones de crédito sin que por ello se deje de atender también al comercio.

Según algunos autores, semánticamente banco deriva de *abacus*, que eran los muebles que utilizaban los *argentarii* en Roma para realizar su actividad o de la mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores, sufriendo la expresión un cambio semántico como el banco en que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública, o en la mesa en que contaban su dinero.

Una cuestión muy importante es la de definir a quien le corresponde la operación de los bancos, si al Estado directamente, o bien, si los bancos deben ser operados por personas físicas jurídicas colectivas privadas, dándose el fenómeno de lo que se llama la participación privada y pública en la operación de los bancos, tal como sucedió en México en 1930 a 1982 y otra vez a partir de 1991.





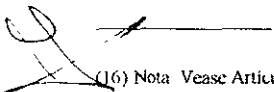
La actividad de banca y crédito puede afirmarse que abarca varias facetas, todas ellas importantes en su desarrollo. En efecto, se debe considerar la estructura jurídica, es fundamental para comprender el desarrollo de la Banca, pues da las bases conforme a las cuales se organizan y establecen las instituciones, se regula su actividad, se conciertan sus operaciones y se establecen sus derechos.

Además de esa estructura, existe una serie de ciencias, técnicas y métodos, como son fundamentalmente la contabilidad, a través de la cual, las instituciones registran diariamente las diversas operaciones que realizan, para fijar fielmente tanto los resultados, como su equilibrio económico y funcional.

Existen sistemas como el relativo a la computación a través del uso de ordenadores se acelera la actividad bancaria, se perfecciona y se hace más rápida y eficaz. La planeación administrativa que debe prever hacia futuro, la expansión financiera, económica y de servicios de las instituciones, así como su sano crecimiento y los medios e instrumentos que habrán de utilizarse para ello.

Por otra parte, se tiene que tomar en cuenta los usos y prácticas bancarias, tan importantes que matizan innumerables instituciones con la experiencia adquirida día con día; así como la capacidad, conocimientos y habilidad que deben tener los dirigentes para cumplir con la importante función social de ser intermediarios en el crédito, y hacer llegar éste a los sectores de impulso económico, cuyo desarrollo importa al país y a la vez cuidar de que los beneficios de este crédito respondan a la confianza en ellos depositada para que cumplan oportunamente con sus obligaciones, pues no se debe perder de vista que los recursos del sistema bancario provienen principal y preponderantemente del ahorro público, y por tanto su administración en sentido pasivo y activo demanda un hondo sentido profesional, técnico y de honradez en la operación de los mismos.

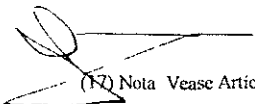
Las Instituciones de Banca de Desarrollo tienen Ley Orgánica propia, característica que es de definición (16). Conforme a su Ley Orgánica las Sociedades de Banca de Desarrollo tienen un objeto más específico que las de Banca Múltiple, facultad del nombramiento de los principales funcionarios por la administración central.



(16) Nota Véase Artículo 6 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito

Otra característica que tradicionalmente sostuvo la doctrina para determinar a las Instituciones Nacionales de Crédito es la aportación patrimonial mayoritaria del Estado en el capital social de esas sociedades. Esta característica se confirmó en el sentido de que los certificados de aportación patrimonial de la serie “A” que representan el 66% del capital social de esos bancos sólo pueden ser suscritos y pagados por el Gobierno Federal (17). Estas Instituciones Nacionales de Crédito son sociedades mercantiles del Estado, que en su momento fueron transformadas para prestar el servicio público de banca y crédito en los términos del párrafo quinto del artículo 28 constitucional.

Por todo lo anterior, podemos definir a las Instituciones de Banca de Desarrollo como las **entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito cuyo objeto es el otorgar crédito precisamente a los sectores**



(17) Nota. Véase Artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito

**más importantes de desarrollo económico del país (18).**

A partir de la primera de las leyes que reguló la materia bancaria, se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones de crédito distintas, al amparo de una misma concesión. Este sistemas de banca especializada fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941. En el transcurso de los años que siguieron a la expedición de la ley citada, el sistema de especialización y separación, llegó a existir sólo formalmente, pues en la realidad se fueron formando grandes grupos financieros, que, aparentemente actuaban por separado, de hecho, integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicadas a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito, en menoscabo de los intereses de las pequeñas instituciones especializadas e independientes, que no podía competir con esos grupos financieros de gran dimensión.

---

(18) Nota Véase Artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito

En el transcurso de los años que siguieron a la expedición de la ley citada, el sistema de especialización y separación, llegó a existir sólo formalmente, pues en la realidad se fueron formando grandes grupos financieros, que, aparentemente actuaban por separado, de hecho, integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicadas a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito, en menoscabo de los intereses de las pequeñas instituciones especializadas e independientes, que no podía competir con esos grupos financieros de gran dimensión.

Una institución de crédito en principio, no podía obtener concesión para realizar simultáneamente operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización; sino que únicamente podía tener como actividad principal, un sólo grupo de dichas operaciones y, como adicional, las de ahorro y fiduciarias.

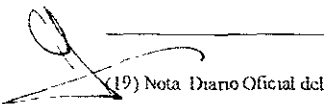
Las reformas de 1975 a la Ley Bancaria, reconociendo esa realidad dieron la pauta para que, en México, se introdujera legalmente el sistema de BANCA MÚLTIPLE, esto es, instituciones (una sola persona jurídica), que operara toda la gama de instrumentos de capitalización del ahorro

público, así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo a su clientela servicios integrados, no sólo en cuestiones crediticias sino también en servicios bancarios conexos.

La reforma legal (19), autorizó el funcionamiento de la Banca Múltiple con la posibilidad de una mejor coordinación en su política y en sus operaciones, mejores condiciones de eficiencia y ahorro en costo.

La reforma previó que las instituciones que ya estaban operando como bancos de depósito, financiera, o sociedades de crédito bancario, se pudieran fusionar en una sola que abarcara todos los servicios mencionados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cumpliendo los requisitos señalados por las autoridades hacendarias.

La Ley Bancaria, previó entonces la Banca Múltiple para las instituciones que ya estaban operando; sin embargo era omisa en cuanto a la posibilidad de otorgar para el futuro concesiones a nuevas sociedades para que actuaran como Banca Múltiple.



(19) Nota Diario Oficial del 2 de enero de 1975

La Ley Bancaria, previó la Banca Múltiple para las instituciones que ya estaban operando; sin embargo era omisa en cuanto a la posibilidad de otorgar para el futuro concesiones a nuevas sociedades para que actuaran como Banca Múltiple.

El sistema de Banca Múltiple quedó establecido formalmente en nuestra legislación, por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 02 de enero de 1975 para establecer que las concesiones otorgadas por la Secretaría de Hacienda son de naturaleza intransferible y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operación:

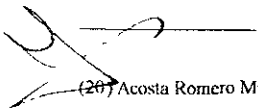
- A) Operaciones de Depósito.
- B) Operaciones de Ahorro.
- C) Operaciones Financieras.
- D) Operaciones de Crédito Hipotecario.
- E) Operaciones de Capitalización.
- F) Operaciones Fiduciarias.



Posteriormente se publicaron reglas para el establecimiento y operación de Bancos Múltiples y se dieron a conocer circulares de la entonces Comisión Nacional Bancaria.

Actualmente se afirma (20) que "...las Instituciones de Banca Múltiple presenta las siguientes ventajas:

- A) El fortalecimiento de la función bancaria, al fortalecerla con un nuevo instrumento, que les permite realizar en forma más adecuada su actividad de intermediarios profesionales en el mercado de dinero y del crédito.
- B) El principio de competencia sana y equilibrada entre las instituciones de crédito.
- C) Fomento del Ahorro interno, la oferta de servicios variados por parte de instituciones de crédito que antes no los propiciaban.
- D) Los costos de operación de las Instituciones de Crédito se ven disminuidos al poder reflejar, en un sólo balance, las operaciones y resultados del grupo integrado.
- E) Mejor aprovechamiento y productividad de los recursos humanos.





F) La integración de sistemas de trabajo que permite una mejor adaptación a las necesidades y preferencias del público, al poder obtener, en una sola institución una gama completa de servicios bancarios y financieros.”

Una vez analizadas las principales características y ventajas de las Instituciones de Banca Múltiple se puede llegar a definir como una **Sociedad Anónima a la que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización, para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y otros servicios, rigiéndose por una serie de disposiciones especiales y que son de aplicación prioritaria frente al Derecho Mercantil establecida en el Código de Comercio o en la Ley General de Sociedades Mercantiles entre otras, captando los recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el propio público (21).**

(21) Nota. Ver Artículo 2 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito

## CAPITULO SEGUNDO.

### PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

#### 2.1.- CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

Todos los seres humanos tienen personalidad jurídica, la doctrina como la ley nos denomina *personas físicas*, aún cuando en menor medida se nos conoce y califica como *personas humanas o personas naturales*; los otros sujetos de Derecho son las agrupaciones u organizaciones carentes de vida física propia y que no ocupan un lugar en el espacio; son construcciones ideales de índole jurídica a las que el Derecho les ha reconocido también esa personalidad y hasta se les ha impuesto en algunos casos; estos sujetos suelen denominarse *personas morales o personas jurídicas*; son las denominaciones en el sistema legislativo mexicano (artículo 22 y 25 del Código Civil; artículos 1º, 9º, 10º y otros del Código Fiscal de la Federación) aún cuando hay excepciones (la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a personas jurídicas en sus artículos 348, 349 y 359).

“El vocablo persona, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa

individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo”.(22)

La persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del Derecho objetivo y del Derecho subjetivo, la obligación el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del derecho, no podría encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto persona.

El concepto de personalidad íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la *personalidad* es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo.

Por otra parte, los animales concretamente, son objetos y no sujetos de derechos, así se infiere de varios artículos del Código Civil, tales como el 753 que se refiere a los bienes muebles semovientes, el 854, el 855 y siguientes de la apropiación de animales. El 888 que califica a la cría como

---

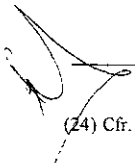
(22) Galindo Garfias Ignacio Derecho Civil Primer Curso Edición Décimo Primera Editorial Porrúa, México,

## 2.2.- CLASIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

### 2.2.1.- PERSONAS FÍSICAS.

Como se desprende, ser sujeto de derechos y obligaciones depende de la personalidad jurídica, de ser persona para el Derecho. Eso significa que ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tiene dicha cualidad.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está, como lo afirma la generalidad de la doctrina, en el ordenamiento legal (24). El Estado es al que corresponde atribuir la personalidad. Sin embargo, esta atribución oficial es una mera formalidad cuando de las personas físicas se trata, pues como apuntábamos, las épocas en las que procedió legalmente el desconocimiento de su personalidad a los seres humanos, como sucedió con la esclavitud y la muerte civil, han quedado en el pasado.



---

“Esa potestad oficial se manifiesta con más claridad respecto de las personas morales, no obstante, dista mucho de ser ilimitada; si bien de ella depende la personalidad de estos entes, la ley debe y suele fijar los requisitos a satisfacer por una persona moral para alcanzar el reconocimiento de su personalidad jurídica, cumplidos y satisfechos esos requisitos, la personalidad se alcanza *ipso iure*, sin posibilidad de desconocimiento”.(25)

Jurídicamente persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones, es decir, la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

Como puede observarse, en el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, cuando se afirma que esta es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el derecho.

El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos, considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquélla, su conjunto integra dicho concepto. Como persona, se cuenta con esos atributos sin poder dejar de serlo, le son inseparables; su participación conjunta es la persona misma como creación y estructuración jurídica.

Si bien es cierto, como se indicaba, la personalidad jurídica es una cualidad cuyo origen está en el ordenamiento legal, pues este es el medio por el que el Estado reconoce aquella tanto a las personas físicas como a las morales, también es cierto que dicho reconocimiento no queda a la mera discrecionalidad de la autoridad estatal, por el contrario, a esta sólo le resta reconocer personalidad en los seres humanos, el Estado es una creación del individuo que debe garantizar el reconocimiento y respeto de su personalidad.

La atribución de la personalidad jurídica es en efecto una materia reservada a la autoridad estatal, empero ésta, no puede obrar a su libre arbitrio al respecto, una de sus funciones es otorgar incondicionalmente ese reconocimiento y hacerlo prevalecer ante cualquier situación posible de oponerse.



El hombre es el creador del Estado, es creado como un ente jerárquicamente superior a todos los sujetos; es el más importante y poderoso de los sujetos, pero en todas las funciones debe dar por supuesta la personalidad jurídica individual, su misión es servir a su creador, para que éste en el desarrollo de su vida social, tenga una convivencia controlada por el orden jurídico.

Para las teorías *normativistas, formalistas o jurídicas*, la personalidad es una atribución del orden jurídico.

Por el contrario para los partidarios de las teorías *realistas o usnaturalistas* la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, como ser racional libre, le corresponde la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico.

Relacionado con todo lo anteriormente expuesto, es necesario e indispensable para comprender en mejor forma la personalidad jurídica, conocer cuál es el inicio y el fin de la persona, tema del cual existen diversas doctrinas respecto al origen de la capacidad jurídica, o lo que es igual, al hecho que determina el principio de existencia de la persona individual.(26)

A) “TEORÍA DE LA CONCEPCIÓN.- Se apunta la idea de que el concebido tiene existencia independiente y, por consiguiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derechos aun antes de nacer”. (27)

B) “TEORÍA DEL NACIMIENTO.- Se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción”.(28)

Históricamente adopta ya este punto de vista el Derecho Romano, ligando la adquisición de la capacidad jurídica al momento del nacimiento con vida. La opinión de los antiguos romanistas, estimaban que el Derecho Romano exigió el requisito de la viabilidad como condición necesaria para la existencia de la persona humana.

C) “TEORÍA ECLÉCTICA.- Pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo por una ficción derechos al concebido, o

---

(27) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pág 141.

(28) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pág 141



retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. Tiene esta teoría su origen en el Derecho Común, que sobre la base de algunos textos del Derecho Romano, formuló la regla *conceptus pro iam nato habetur, quoties de eius commodo agitur*".(29).

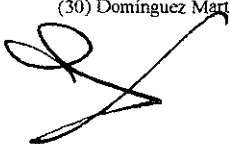
Sin embargo, no hay que recurrir a ficción alguna, ni debe considerarse al concebido como ya nacido , pues basta, para los fines prácticos del Derecho, reconocer a su favor reservas de derechos eventuales. El concebido es una esperanza de hombre. Los supuestos derechos que se le atribuyen no suponen reconocimiento de su existencia jurídica, ni implican ficción alguna, pues son un caso de protección de intereses expectantes y futuros, que sólo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos.

D) "TEORÍA DE VIABILIDAD.- Exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer ésta viva, sino además la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno". (30)

---

(29) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pág 141

(30) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pág 141



E) “TEORÍA PSICOLÓGICA O DE LA CONCIENCIA O SENTIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.- El individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta que adquiere el sentido de su personalidad jurídica, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica. Pero reconoce que como en el niño se contiene en potencia la personalidad jurídica que poco después ha de desarrollarse, es aceptable la presunción que establecen las leyes de que el individuo humano comienza a ser *subjetum iuris* desde que nace vivo y viable”. (31)

La doctrina se inclina por considerar que el punto de partida de la personalidad jurídica está en el nacimiento del sujeto. Además en un buen número de ocasiones hay un apego marcado de los dispositivos legales aplicables en un lugar determinado, a las opiniones teóricas prevalecientes en ese lugar. Ahora bien, puede decirse que el sujeto existe, *a los ojos de la ley*, solamente si resulta, el hecho del nacimiento del mismo, puesto que el nacimiento es el fundamento y el inicio y existencia del sujeto y de su personalidad. Por tanto, la existencia del sujeto coincide y comienza con el nacimiento del mismo.

---

(31) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pág 142

Puesto que es el nacimiento el que determina la personalidad, el concebido, pero no nacido, ni es persona ni tiene capacidad jurídica o de obrar de ninguna clase. Sin embargo, se establece que se le tiene por nacido para todos los efectos legales que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones necesarias para ser persona.

No siempre es el nacimiento la condición suficiente para la adquisición de la personalidad. Para ser sujeto de Derecho, especialmente para ser heredero, no basta con el nacimiento sino que se requiere que el recién nacido esté vivo y viable (artículos 314, 725, 906,) al hecho del nacimiento hay que añadir el requisito de que viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno (vida) y se tenga figura humana (viabilidad). Por no darse en las criaturas abortivas la concurrencia de tales requisitos, la Ley las declara privadas de testamentificación.

El ordenamiento legal aplicable (32) contiene dispositivos que señalan el inicio de la personalidad jurídica, cuál es la situación jurídica del concebido, qué derechos tiene éste, cuándo un individuo debe considerarse como nacido, etc. El ordenamiento común, sienta las bases del punto de

---

(32) Nota. Ver Código Civil para el Distrito Federal

partida, contingencias, dinámica y extinción de dicha personalidad en las personas físicas. Hay además otros ordenamientos, concretamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que al regular el fideicomiso también son aplicables al caso (33).

El artículo 22 del Código Civil establece cuándo principia y cuándo termina la personalidad jurídica de una persona física, como sigue:

“ Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. ”

Los artículos 324, 325, 326, 334 y 383 del ordenamiento indicado, se refieren a la época en que los hijos deben nacer para ser considerados como procreados por un matrimonio, los casos de impugnación de la paternidad y quienes son procreados por una pareja que vive en unión libre.

(33) Nota Ver Artículos 346-359 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Al nacido se le reconoce personalidad; inclusive, en los términos y con los alcances indicados en el artículo 337 del propio Código Civil, conforme al cual se le considera nacido el feto que desprendido del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

Los preceptos bien sea directa o indirectamente alude a los concebidos como personas desde el punto de vista jurídico.

En las condiciones mencionadas, todas estas situaciones y relaciones jurídicas atribuidas por la ley a hechos y actos jurídicos en los que el concebido es parte interesada, no permanecen en suspenso a partir de que se realice el acto jurídico del que normalmente surgiría, hasta que el sujeto nazca vivo y viable, de tal modo que la personalidad misma, a partir de la concepción y hasta que se presenta la viabilidad, quede supeditada a la condición suspensiva consistente precisamente en el nacimiento viable de aquél. Por el contrario, la personalidad surge en su plenitud desde el momento de la concepción. El individuo adquiere entonces todos los caracteres de su personalidad pero en su trayecto de duración se enfrentará inevitablemente a un acontecimiento de una condición resolutoria negativa, consistente en que el sujeto no nazca viable. De realizarse dicha

condición, entonces todos los efectos producidos como consecuencia del reconocimiento a dicha personalidad e inclusive la personalidad jurídica misma, quedara sin efectos retroactivamente, tal como la condición resolutoria opera cuando el acontecimiento en que consiste se realiza, según lo establecen los artículos 1940 y 1941 del Código Civil. Por contra, si la condición resolutoria negativa no se realiza, porque el sujeto nazca viable, su personalidad jurídica continuará normalmente desde su inicio hasta la muerte de su titular.

Puede considerarse en términos generales, que por viabilidad se entiende la posibilidad natural de seguir viviendo. Además, cabe tener en cuenta dos clases de viabilidad; por una parte, la viabilidad propia y por la otra la impropia. La primera es la del recién nacido después de haber resultado de un embarazo considerado como normal, resultado de una vida intrauterina lo suficientemente sólida, es decir esté en condiciones de subsistir.

La viabilidad impropia significa la posibilidad de vida extrauterina del nacido, con independencia al ser resultado o no de un embarazo con evolución normal y un nacimiento en tiempo. Precisamente esta viabilidad es la aludida por el artículo 337, según el cual, sólo se tendrá por nacido al feto que totalmente desprendido del seno materno vive 24 horas o es

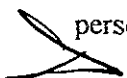
presentado vivo ante el Registro Civil, supuesto éste último, pues de ser al contrario, o sea, si el niño fuese presentado vivo al Registro Civil después de esas primeras 24 horas de vida, sería ocioso para efectos del precepto indicado, toda vez que la viabilidad se habría alcanzado por el tiempo de vida.

### 2.2.2.- LAS PERSONAS MORALES.

Paralelamente a los seres humanos como sujetos de Derecho, calificados como personas físicas, debemos considerar a las personas morales, o personas jurídicas colectivas como también se les denomina; son entes creados por la ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de personalidad jurídica como los seres humanos.

Los sujetos de Derecho no son únicamente los humanos, sino sólo uno de los dos tipos de personas reconocidas por el Derecho. Los entes a los que el derecho también les ha atribuido personalidad, las personas morales gozan de personalidad como los seres humanos.

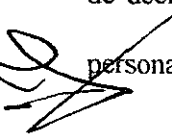
Sin embargo, la adquisición de la personalidad jurídica por parte de las personas físicas, tiene un origen y un fundamento jurídico-filosófico



distintos de las morales. El ser humano ha sido el creador del Estado, garantiza reconocimiento incondicional y absoluto de su personalidad jurídica, según comentamos y precisamos, principia desde la concepción del sujeto. Dicha personalidad es consubstancial al ser humano.

La actividad del Estado reflejada en la ley en relación a las personas morales ha sido clara y razonablemente; no a cualquier núcleo o agrupación, especialmente de Derecho Privado, alcanzan la personalidad jurídica por el mero hecho de tener una realidad objetiva; se requiere un reconocimiento legal expreso del Estado de la personalidad. El ordenamiento jurídico, sin embargo, impide que el Estado adopte una actitud discrecional o arbitraria; ciertamente las personas morales no adquieren su personalidad libre y espontánea; para ello, deben satisfacer ciertos requisitos, una vez satisfechos éstos el Estado debe reconocer su personalidad.

Ahora bien, no obstante esa diferente actitud oficial entre el reconocimiento de la personalidad jurídica en las personas físicas con el correspondiente a la de las morales, si respecto de las primeras es un acto de decisión oficial, también lo es con mucho mayor contundencia en las personas morales.





Las teorías más importantes para la doctrina que se refieren precisamente a las personas morales o jurídicas colectivas, son las que a continuación se indican:

A) “TEORÍA DE LA FICCIÓN.- Se considera como la concepción más difundida a propósito de la naturaleza de las personas morales; dominó largo tiempo en Alemania hasta la mitad del siglo pasado y en Francia y en Italia durante el primer cuarto del presente. A Savigny se le debe su planteamiento clásico”. (34)

El principio general para este autor, es que sólo el ser humano puede ser titular de derechos, es decir, únicamente el hombre singular es capaz de derechos, pero el Derecho positivo puede modificar este principio, al negar capacidad a algunos hombres o a atribuirle a entes que no son seres humanos, como acontece en las personas jurídicas. La capacidad puede extenderse a entes artificiales creados por una mera ficción, sujeto así es llamado persona jurídica, esto es, es admitida para ser de Derecho. De ello

---

(34) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pág 279

resulta una delimitación esencial del concepto de persona jurídica; sólo a las relaciones de Derecho Privado puede referirse a la capacidad artificial de las personas jurídicas, sólo puede referirse al aspecto patrimonial; por eso Savigny las define como un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio.

La persona jurídica como ente ficticio se encuentra completamente fuera del terreno de la imputabilidad, los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella y la representan. La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de la corporación, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, que tiene una existencia indefectible e independiente del cambio de los miembros.

B) "TEORÍA DE FERRARA.- Las personas jurídicas pueden definirse como *asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.*

Son una realidad no una ficción, no son reales al no ocupar un lugar en el espacio; ciertamente no lo ocupan, como tampoco lo ocupan los conceptos de las ciencias abstractas y particularmente así considerado el mundo

jurídico tampoco sería real. Las personas jurídicas son reales pues existen en el pensamiento, son reales en cuanto también lo son otras formas jurídicas como una obligación, una herencia, un contrato, se trata de una realidad ideal jurídica". (35)

Las personas jurídicas son una realidad y no una ficción. Pero el concepto de realidad es relativo y variables en los diversos campos del conocimiento.

Los elementos de las personas morales son los siguientes: primero, una asociación de hombres o una institución; un fin lícito y determinado; y tercero, el reconocimiento del orden jurídico a esa institución o asociación como sujeto de Derecho.

Se trata ciertamente en primer lugar, de asociaciones de hombres más o menos números. La palabra asociación está tomada en sentido amplio, no solamente se refiere a las agrupaciones a formarse voluntariamente, sino también las que carecen de un consentimiento de los asociados y surgen en virtud de condiciones sociales y vínculos de sangre.

---

(35) Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pag. 281-286


Las instituciones por su parte, no son un grupo de miembros sino una masa inorgánica que quedan fuera de la constitución del ente.

Unas y otras asociaciones o instituciones tienden a realizar un fin integrante de su existencia. Este, el fin propuesto por las personas morales, es el segundo elemento de su estructura.

Conforme a los principios generales el fin debe ser *determinado, posible y lícito*, no debe ser imposible pues la actividad de la corporación quedaría coartada, por último el fin no debe ir en contra de la moral, la ley o el orden público.

En las asociaciones el objeto no carece de interés porque forma el estímulo que provoca la cooperación humana, el vínculo de cohesión del grupo, el torno al cual se disponen y ordenan los individuos, organización que puede ser general o especial.

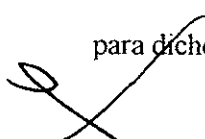
El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 establece cuáles son las personas morales, mismo que se transcribe a continuación:



“Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La nación, los estados y los municipio.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. ”

Por la naturaleza del precepto, su finalidad es considerar todas las posibles personas morales, sea cual fuere la materia competente para su regulación. Así están en términos generales las personas morales de Derecho Público, consubstanciales a la estructura misma de cualquier sistema jurídico que para dicho precepto son la Nación, los Estados y los Municipios.



Alude además a todas las personas de Derecho Público reconocidas por la ley, en ellas están los organismos descentralizados en primer lugar, los cuales según el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientemente de la estructura legal que adopten. El ejido y las comunidades agrarias son personas morales que tienen personalidad jurídica según el artículo 23 de la Ley de la Reforma Agraria y el artículo 27 Constitucional Fracción VII.

Se ha reiterado que la personalidad jurídica es igual en cualquier sujeto del Derecho, sea persona física o persona moral y no tiene medidas que autoricen atribuir a alguien ser más o menos persona porque tenga más o menos personalidad.

En las personas morales existe un factor para graduar los alcances de su capacidad de goce, o sea, de los derechos y obligaciones de los que la persona moral puede ser titular.

De conformidad con el artículo 26 del Código Civil, “las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el

objeto de su institución”, ello ha permitido la interpretación en el sentido de que la capacidad de las personas morales está limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionadas con su objeto.

En las personas morales, su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos afirmar que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto o fines propios.

Una de las cuestiones altamente discutidas, es si la capacidad jurídica de las sociedades está condicionada por la realización del fin social. El artículo 26 del Código Civil nos da una respuesta afirmativa, declara que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Además la sociedad no puede realizar negocios jurídicos sino por sus órganos de representación, los administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social, salvedad que apunta, evidentemente, a una restricción y no a una ampliación de facultades, pues tal ampliación de facultades sería en verdad, una ampliación del objeto social. Por tanto conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los

administradores no podrán realizar operaciones extrañas al objeto de la sociedad, y la sociedad no puede actuar sino por medio de ellos, debe concluirse que ella misma no puede realizar tal tipo de operaciones, y se corrobora así la tesis de que la sociedad sólo esta capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines. (36)

El artículo 27 del Código Civil es una manifestación clara de la posición que este ordenamiento adopta a propósito de la capacidad de ejercicio de las personas morales. El texto de dicho precepto es el siguiente:

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

El medio por el cual el Derecho identifica e individualiza a una persona moral es su denominación, o razón social en su caso, aquella es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La segunda en cambio, suele componerse con el o los nombres de alguno o algunos de sus miembros.

---

(36) Cfr. Domínguez Martínez Jorge Alfredo Op Cit Pág 290 y ss



Por otra parte, el Código Civil destina su artículo 33 para regular el domicilio de las personas morales, estableciendo que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se encuentre su administración, si una persona moral tiene su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos en ella, se considera domiciliada en lo relativo a dichos actos, y las sucursales de lugares distintos al lugar del domicilio de la matriz, tendrán sus domicilios en aquéllos lugares, por las obligaciones que asuman.

Asimismo, conforme al artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a la ley de la República y tengan en ella su domicilio legal, es decir, la nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes mexicanas, sino que además radique su domicilio en el territorio nacional, porque entonces existiría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes del Estado para constituir una persona moral y su domicilio no

esta dentro del territorio, estaría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.



### 2.2.3.- INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

El concepto de Personalidad Jurídica en las Instituciones de Banca Múltiple, se encuentra íntimamente ligado al de las personas morales, al ser una persona moral, sus características son semejantes.

En el Derecho moderno, las Instituciones de Banca Múltiple, gozan de personalidad. Son conjuntos de seres humanos y bienes, constituidos para realizar un fin lícito y determinado, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido *personalidad* mediante una construcción estrictamente jurídica o mediante la creación normativa de la personalidad, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito.

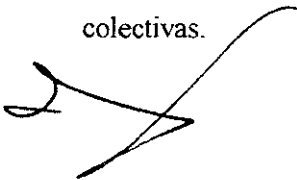
Así las cosas, la Personalidad Jurídica de las Instituciones de Banca Múltiple la podemos definir como la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona colectiva, su relación con las disposiciones legales para establecer la medida de sus aptitudes, facultades de acción e intervención en procedimientos judiciales, administrativos o laborales, es

decir, realizar actos y hechos jurídicos.

La personalidad jurídica es un concepto del derecho que se ha elaborado a fin de unificar los derechos y las obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica: ya se trate de los seres humanos, o del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, permitida por la ley.

El reconocimiento de la personalidad para estas Instituciones llega en vista de la necesidad y conveniencia de aceptar como dignos de tutela jurídica, los intereses y finalidades que el Derecho y el Estado estima como valiosos.

Ahora bien, en vista del fenómeno social que presentan estas Instituciones y de la conveniencia que se realicen los propósitos lícitos y a todas luces loables, financieros, bursátiles, de crédito y de banca, deben intervenir en el comercio jurídico, actuando como sujetos de derecho, como si fueran personas, de allí que se les haya denominado personas morales o jurídicas colectivas.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, abstract shape.


## 2.2.4.- INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

Al igual que las Instituciones de Banca Múltiple, las sociedades, corporaciones o asociaciones, las Instituciones de Banca de Desarrollo son personas morales, cuya unidad orgánica representa una colectividad organizada de personas o un conjunto de bienes, cuya consecución de un fin lícito durable y permanente, reconoce el Estado capacidad de derechos patrimoniales.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo, presentan Personalidad Jurídica, primeramente porque la Ley le reconoce dicho carácter, y segundo, en razón de la manifestación, la proyección en las normas jurídicas y su relación con las disposiciones legales para establecer la medida de sus aptitudes, facultades de acción e intervención en procedimientos judiciales, administrativos o laborales, es decir, producir hechos y actos jurídicos.

Aunado a lo anterior, la personalidad jurídica en las Instituciones de Banca de Desarrollo es esencial, su participación es imprescindible, no admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido.

Esta personalidad de igual manera le ha sido reconocida por el Estado, atento a su actividad lícita y determinada, cumpliendo cabalmente con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

## CAPITULO TERCERO.

### IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 3.1.- CONCEPTOS.

##### 3.1.1.- IMPROCEDENCIA.

En su significado forense, la expresión procedencia alude al fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso, sin embargo se le podría agregar la palabra juicio.

Conforme lo anterior, el concepto de improcedencia debe entenderse como la falta de fundamento legal o la falta de oportunidad de una demanda, de una petición o recurso, o de un juicio, es decir, la improcedencia en el juicio de amparo es la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho para que prospere la demanda o el juicio de amparo.

El célebre tratadista Carlos Arellano García define al concepto de improcedencia de la siguiente manera:

"La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la

Jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.”<sup>37</sup>

Es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. En efecto, en la improcedencia, hay una multiplicidad de normas jurídicas, que tiene como denominador común la presencia de circunstancias que impiden resolver el fondo de la cuestión controvertida planteada. La finalidad común en la improcedencia es dejar de resolver el fondo de la cuestión controvertida sometida al órgano jurisdiccional por haberse suscitado circunstancias de derecho que actualizan las previsiones constitucionales, legales o jurisprudenciales.

Esta institución jurídica es procesal, se produce en la secuela del proceso jurisdiccional de amparo. Atiende a los aspectos adjetivos de las normas jurídicas que regulan el control de los actos de autoridad estatal en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

La improcedencia opera por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria ajustada a la ley. La seguridad jurídica y el acatamiento a un régimen de derecho exigen que se decrete la improcedencia del amparo en forma no arbitraria, sino en forma reglada por las normas jurídicas que prevén las causas de improcedencia, mismas que se localizan, en la

---

<sup>37</sup> Cfr. Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Edición Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág.

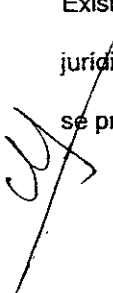


Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria ajustada a la ley.

La improcedencia puede producir el efecto de que la demanda sea desechada, cuando la causa de improcedencia derivada es notoria en el escrito de demanda. Si la demanda no es notoriamente improcedente, por su redacción y antecedentes expuestos, la improcedencia del amparo puede decretarse con posterioridad mediante una sentencia de sobreseimiento que decide que el amparo no es procedente y se deja de examinar el fondo del asunto que es el problema constitucional planteado.

*En virtud de la improcedencia se deja de resolver por el juzgador de amparo, el problema constitucional planteado en la demanda de amparo. Es decir, se abstiene el órgano jurisdiccional de decir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es o no violatorio de garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre Federación o Estados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.*

Existen normas constitucionales que prescriben las circunstancias fácticas y jurídicas por las que habrá improcedencia fundada constitucionalmente, los cuales se proceden a examinar:



#### A) ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN II.

Fue reformado con anterioridad y establecía una de las causas de improcedencia, al reformarse dejó de existir, el cual establecía:

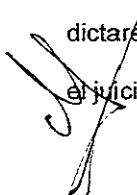
“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal, y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.”

El dispositivo constitucional transcrito establece la improcedencia de cualquier juicio, en forma genérica, está excluido también el juicio de amparo.

#### B) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCION XIV.

Esta fracción derogada por el Constituyente Permanente, que contenía la garantía social de la clase campesina, establecía:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.



“Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberá ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

“Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas...”

En este precepto legal se establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad agraria consistentes en resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieren dictado o que en lo futuro se dictaren, en favor de los pueblos, que afectaran el latifundismo.

La improcedencia tiene una excepción: Se permite a los dueños o poseedores de los predios agrícolas que constituyan la pequeña propiedad promover amparo contra los actos de autoridad antes mencionados, pero siempre y cuando reúnan dos requisitos:

- a) El predio agrícola deberá estar en explotación;
- b) Debe tenerse certificado de inafectabilidad.



### C) ARTICULO 111 CONSTITUCIONAL.

Esta fracción ordena:

“ Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, El Procurador General de la República, el Procurados General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”

“...Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.”

“...Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores sin inatacables”

Al ser inatacables dichas resoluciones, no procede ningún medio de defensa o recurso alguno, incluyendo el Juicio de Amparo, que en el supuesto caso de promoverse se deberá sobreseer por una causa de notoria improcedencia.



### 3.1.2.- SOBRESEIMIENTO.

El vocablo sobreseimiento, en su significación gramatical, es la acción y efecto de sobreseer.

A su vez sobreseer es una expresión compuesta del prefijo latino "super" que significa "sobre" y del verbo latino "sedere" que en castellano es "sentarse". Por tanto, en su simple significado gramatical, sobreseer es "sentarse sobre" y se utiliza el verbo sobreseer en el lenguaje común y corriente para aludir al hecho de que un sujeto se desista de la pretensión o empeño que tenía. Es decir, se da fin prematuro a una determinada pretensión o empeño.

Cuando se utiliza el vocablo sobreseimiento en el juicio de amparo, significa que el juzgador de amparo abandona la pretensión o empeño que tenía de decir el derecho sobre la cuestión constitucional planteada. Además el juzgador cesa la instrucción del juicio de amparo y deja sin curso ulterior el procedimiento.

Dado lo anterior, se puede definir el concepto de sobreseimiento en el juicio de amparo, como sigue:

" El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de distribución competencial entre Federación y Estados,

imputada por el quejoso a la autoridad responsable y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado. " 38

El célebre tratadista analiza de la forma siguiente dicho concepto:

A) Se trata de una Institución Jurídica Procesal.

Estamos ante una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. En efecto, hay varias normas jurídicas que rigen el sobreseimiento y la finalidad común estriba en dejar sin resolver la controversia planteada.

Es procesal tal institución jurídica, en razón de que se engendra dentro de un proceso de amparo.

B) El sobreseimiento lo decreta el juzgador de amparo en una resolución emitida por él.

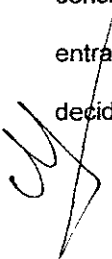
El sujeto activo en el sobreseimiento es el órgano jurisdiccional que se ha abocado al conocimiento del juicio de amparo, quien a través de una resolución que dicta decide sobreseer al ser el Juicio de Amparo improcedente. Por tanto, el sobreseimiento es una resolución del juzgador de amparo, pudiendo ser auto o

sentencia, una vez que cause estado será obligatoria para las partes en dicho juicio.

C) La actuación del juez sobreseyendo mediante una resolución, no es de manera alguna arbitraria, está sujeta a las normas constitucionales, legales o jurisprudenciales a que está sometido, esto con fundamento en la norma jurídica aplicable que le permite sobreseer y tal regla jurídica deberá actualizarse en virtud de las circunstancias, debidamente probadas, que aparezca en el expediente concreto de amparo, en el que se decreta el sobreseimiento.

D) El efecto inmediato de la resolución de sobreseimiento es dejar de examinar la violación de garantías o la violación del derecho derivado de la distribución competencial, atribuída dicha violación por el quejoso a la autoridad responsable, en el acto reclamado. El juzgador de amparo ya no dirá el derecho acerca del problema controvertido básico planteado en el juicio de amparo. En el sobreseimiento hay una decisión de abstención. Este es el efecto negativo del sobreseimiento.

E) El otro efecto, de carácter positivo, que se produce en virtud del desistimiento, consiste en que el juzgador da fin al juicio de amparo. El sobreseimiento no entraña una suspensión del juicio, tampoco un abandono del mismo, sino su fin sin decidir el problema de la controversia planteada.



La relación existente entre improcedencia y sobreseimiento, es de causa a efecto. La improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto. No obstante tal relación no es absoluta. Puede haber improcedencia y no producirse el sobreseimiento sino desechamiento de la demanda. Puede haber sobreseimiento sin que la causa sea la improcedencia, por ejemplo, el desistimiento de la demanda o la inactividad procesal.

La característica de ambas instituciones es dejar de examinar la cuestión controvertida que se suscita en el amparo, conforme al artículo 103 constitucional.

Por otra parte, existen entre estas dos figuras jurídicas, las siguientes diferencias:

a) El sobreseimiento es una decisión del órgano jurisdiccional que conoce del amparo que pone fin al juicio de amparo. La improcedencia no es una decisión del órgano citado.

b) La improcedencia por sí sola no produce el fin del juicio de amparo, se requiere un acto del órgano de control constitucional que desecha la demanda o en su caso de dictar una sentencia de sobreseimiento. En cambio, el sobreseimiento es la resolución que termina con el procedimiento de un amparo.

c) La improcedencia debe ser comprobada en el juicio de amparo. El sobreseimiento es una resolución que emite el órgano de control en el juicio de amparo.



d) La improcedencia puede existir desde el momento en que se promueve la demanda de amparo. El sobreseimiento siempre es posterior a la demanda de amparo, cuando al existir se acredita la causa de improcedencia.

e) El efecto de la improcedencia es netamente negativo, no es procedente el amparo. En cambio, el sobreseimiento tiene al lado del efecto negativo que impide resolver sobre lo debatido, el efecto positivo de que finaliza el procedimiento en un determinado juicio de amparo.

f) La improcedencia se produce por la sola existencia de la causa de improcedencia. El sobreseimiento requiere la emisión de la voluntad del juzgador, no es suficiente que la causal de improcedencia se acredite.

### 3.2.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En la Ley de Amparo, el capítulo VIII, intitulado “ De los casos de improcedencia ”, en dieciocho fracciones del artículo 73 hace una enumeración de los supuestos legales de improcedencia. Por ello, procedemos al análisis de cada una de sus correspondientes fracciones:

#### A) FRACCION I.

El juicio de amparo es improcedente:

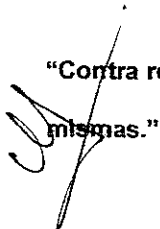
**“Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.”**

Lo anterior, no cabe mayor duda, toda vez que al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía del Poder Judicial de la Federación, no esta subordinada a algún otro poder.

#### B) FRACCION II.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”**



Esta causa de improcedencia se justifica conforme a los siguientes argumentos:

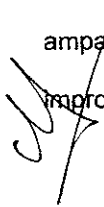
Si un Juicio de Amparo diera origen a otro juicio de amparo se iniciaría una cadena interminable de amparos; es lógico y jurídico que no proceda el amparo contra las resoluciones dictadas en cumplimiento a las ejecutorias de amparo. Pero, si en la ejecutoria de amparo se deja a la autoridad responsable en la libertad de dictar un nuevo acto, si se puede promover Juicio de Amparo, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### C) FRACCION III.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.”**

En este caso hay litispendencia, y por tanto, con esta causal se evitan decisiones contradictorias, se satisface un principio de economía procesal, se prefiere el amparo más antiguo y el nuevo amparo se sobreseerá en virtud de la causa de improcedencia prevista en dicha fracción.



#### D) FRACCION IV.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra leyes o actos que hayan sido materias de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.”**

Analizando dicha causal de improcedencia se puede concluir que la expresión ejecutoria, cuyo significado procesal equivale a que ya no procede medio de impugnación alguno, ya es la verdad legal, por tanto, el amparo es improcedente.

Impera la institución de la cosa juzgada que es absolutamente indispensable para evitar que se afecte la seguridad jurídica.

#### E) FRACCION V.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.”**

Sólo aquél en cuyo perjuicio se viola una garantía puede pedir amparo, y se necesita un perjuicio real y positivo, en virtud de que si la violación en nada hubiese dañado al quejoso no habría materia para el amparo, en él no se debe

tratar discusiones abstractas sobre violaciones constitucionales ni la responsabilidad en que puede incurrir la autoridad responsable sino de la protección práctica y eficaz a los derechos transgredidos.

F) FRACCION VI.

El juicio de amparo es improcedente:


**“Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de la autoridad para que se origine tal perjuicio.”**

La fracción se refiere a las normas heteroaplicativas que menciona y que requieren de un acto de aplicación o ejecución y este aún no se ha producido, por lo que no existe perjuicio y el amparo es improcedente.

G) FRACCION VII.

El juicio de amparo es improcedente.

**“Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”**



Esta fracción se refiere a los derechos políticos, sin embargo tal improcedencia se encuentra plenamente justificada en razón de que el amparo protege al gobernado de las violaciones a sus garantías individuales y de las violaciones a las reglas de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal que cause perjuicio al gobernado. No protege al gobernado en sus derechos políticos.

#### H) FRACCION VIII.

**“Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes le confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”**

El juicio de amparo no es procedente por la elección, remoción o suspensión de funcionarios, al no afectar las garantías individuales, al tratarse de cargo público.

#### I) FRACCION IX.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra actos consumados de un modo irreparable.”**



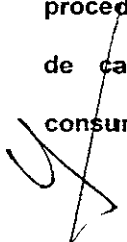
Es objetivo del juicio de amparo restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, si esta finalidad ya no puede obtenerse no es posible restituir jurídicamente por ser actos consumados de un modo irreparable; el amparo es improcedente, toda vez que el efecto del juicio de garantías es restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales que le fueron transgredidas por un acto de autoridad, tal como se encuentra previsto en el artículo 80 de la propia Ley de Amparo, que establece:

“ Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

J) FRACCION X.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el**



procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”

A diferencia de la fracción anterior, no se trata de una consumación irreparable de carácter material, sino de una consumación de carácter jurídico procesal.

Se limita esta causa de procedencia a la presencia de actos emanados de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio.

K) FRACCION XI.

El juicio de amparo es improcedente.

“Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”



El artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

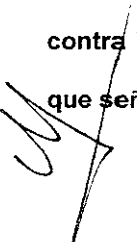
“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

El consentimiento expreso, manifestado verbalmente podría ser acreditado con la documental enviada por la autoridad responsable, o por el tercero perjudicado en la que aparece que quejoso hizo manifestación verbal del acto en que existe de su parte ese consentimiento, por ejemplo, cuando por escrito manifiesta su conformidad con una resolución que le perjudique.

L) FRACCION XII.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.**



No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento.”

Dicho precepto legal lo podemos entender de la siguiente forma: Son improcedentes los amparos presentados en forma extemporánea, es decir, que no se presentó dentro del término de quince días, debe ser dentro del plazo tal y como lo previene el artículo 21 de la Ley de Amparo.



El término de quince días no es una regla absoluta, pues, en tratándose del amparo contra normas generales (leyes, reglamentos, tratados internacionales, etc.), si se impugna como autoaplicativa desde su vigencia puede presentarse el amparo dentro del término de treinta días contados desde el momento de la hora cero en que entre en vigor (Artículo 22 de la Ley de Amparo). Además si no se impugna en ese momento, puede hacerse dentro de los quince días siguientes al primer acto aplicativo. Pero existe una posibilidad más: la ley autoaplicativa se combate indirectamente a través de un recurso o medio de defensa contra el acto de autoridad fundado en ella. Una vez que el recurso o medio de defensa es resuelto, el amparo puede promoverse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Otra excepción a la regla de los quince días está comprendida en la fracción II del artículo 22 y 217 de la Ley de Amparo, tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o a la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales y cuando afecte a ejidatarios y comuneros en sus derechos. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, no afecta esa causal de improcedencia.

Otra excepción a la regla de los quince días es la prevista en la fracción III del propio artículo 22 de la Ley de Amparo, que a la letra ordena:



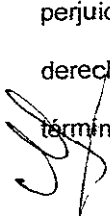
“Artículo 22.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubieran manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

A su vez, el artículo 218 de la Ley de Amparo contiene otra excepción al término de los quince días:

“Artículo 218.- Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.”



M) FRACCION XIII.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra las resoluciones judiciales o Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.**

**Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”**

Se establece la improcedencia cuando no se ha cumplido con el principio de definitividad, es decir que para que proceda el juicio de amparo, previamente se debe de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley prevea, por virtud de los cuales puedan revocarse, modificarse o nulificarse las resoluciones correspondientes contra los actos reclamados en el juicio de amparo.

Por tanto, salvo los casos de excepción que establece la ley, no es necesario agotar el medio de impugnación o el recurso de acuerdo al principio de



definitividad, es forzoso primero acudir al recurso o medio de defensa, antes de ir al amparo, pues de otra forma se estará consintiendo el acto de autoridad y el amparo resultaría improcedente, dada su naturaleza de medio extraordinario de impugnación.

#### N) FRACCION XIV.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”**

Es decir, se refiere a la no simultaneidad, toda vez que si el amparo procediera y se encuentra en trámite algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso, el amparo es improcedente y se debe sobreseer, atendiendo al principio de economía procesal.

Así por ejemplo, contra el auto de formal prisión el quejoso se puede ir directamente al amparo, sin tener que agotar previamente el recurso de apelación y el amparo no es improcedente. Pero, si se interpuso apelación contra la formal prisión y está en trámite, y además lo impugna a través del juicio de amparo este es improcedente según esta fracción y ha de sobreseerse el mismo.



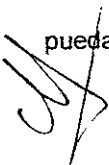
## Ñ) FRACCION XV.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o procede contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual pueden ser modificadas, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.**

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”**

En esta causa de improcedencia también se resguarda el principio de definitividad, han de agotarse todos los recursos, juicios o medios de defensa legales, respecto de los actos de autoridad no judiciales, como las autoridades administrativas o fiscales, cuando en virtud de esos recursos, juicios o medios de defensa legales puedan ser modificados o revocados tales actos de autoridad.



Esta causa de improcedencia tiene dos excepciones:

a) No tendrán que agotarse esos recursos antes de promoverse el amparo, si en virtud de la interposición no suspende los efectos del acto de autoridad administrativa o fiscal.

b) Tampoco tendrán que agotarse esos recursos antes de promover el amparo, si en virtud de la interposición de ellos se obtiene la interposición de los efectos de los actos de autoridad administrativa o fiscal pero, con mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión.

O) FRACCION XVI.

El juicio de amparo es improcedente:

**“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”**

Si el acto reclamado queda insubsistente, se deja sin materia el amparo, razón por la cual este se vuelve improcedente.

La autoridad responsable, al declarar insubsistente el acto reclamado debe actuar de buena fe y no revocar el acto reclamado para insistir con posterioridad en el mismo acto y sólo para que se declare improcedente el amparo y se sobresea el





mismo. Si no lo hace de buena fe incurre en responsabilidad, prevista por el artículo 205 de la Ley de Amparo, mismo que ordena:

“Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

P) FRACCION XVII.

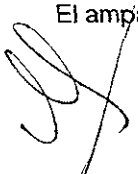
El juicio de amparo es improcedente:

**“Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”**

En este supuesto el amparo queda sin materia, se trata de derechos personalísimos del quejoso que no son transmisibles por herencia.

Q) FRACCION XVIII.

El amparo es improcedente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned to the left of the text 'El amparo es improcedente:'.

**“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.**

**Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”**

Esta causa de improcedencia no precisa la ley en cuyas disposiciones pueda derivar una causa de improcedencia.

En la Ley de Amparo encontramos causas de improcedencia que no están comprendidas en las diecisiete fracciones anteriores, como se deriva de los siguientes ejemplos:

a) En el artículo 161 de la ley de Amparo se determina las violaciones a las leyes del procedimiento a los que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva. Por tanto, si se reclamaren esas violaciones procesales antes de que exista sentencia definitiva, el amparo resulta improcedente.

b) Los artículos 192 y 193 establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia y sucede que la jurisprudencia fija causas de improcedencia, razón por la cual se transcriben algunas de ellas:



“ACTOS CONSENTIDOS”

Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>39</sup>

“ACTOS CONSENTIDOS”

Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.<sup>40</sup>

“ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”

El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído.<sup>41</sup>

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”

No tienen ese carácter los que puedan repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 6, pp. 7 y 8.

<sup>40</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 7, p. 14

<sup>41</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 8, p. 18

<sup>42</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 10, p. 23

### “ACTOS DE PARTICULARES”

No pueden ser objetos del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.<sup>43</sup>

### “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.<sup>44</sup>

### “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”

El sobreseimiento sólo procede cuando se trata del que se deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado, para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal.<sup>45</sup>

### “ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES”

No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 11, p.24

<sup>44</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 13, p. 27

<sup>45</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 15, p. 29-31

<sup>46</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 17, p. 32

### “AGRAVIO INDIRECTO”

No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.<sup>47</sup>

### “AMPARO EXTEMPORANEO”

No puede considerarse tal, el que por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte y no ante los jueces de Distrito, aun cuando en la fecha en que el juez de distrito se aboque al conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte, haya transcurrido el plazo para la interposición del amparo, computado desde la fecha de ejecución del acto que se reclama.<sup>48</sup>

### “AMPARO IMPROCEDENTE”

El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.<sup>49</sup>

### “DERECHOS POLITICOS”

---

<sup>47</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 11, p. 24.

<sup>48</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 13, p. 27

<sup>49</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 15, pp. 29-30

La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.<sup>50</sup>

#### “EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE)”

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional.<sup>51</sup>

#### “IMPROCEDENCIA”

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.<sup>52</sup>

#### “IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS”

Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste

<sup>50</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 16, pp. 30-31

<sup>51</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 17, p. 32.

por ello, la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución.<sup>52</sup>

#### “LEYES, AMPARO CONTRA AUTORIDADES RESPONSABLES TRATÁNDOSE DE”

Quando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridad responsable al Congreso que la haya expedido, el conocimiento de recurso de revisión corresponde al Tribunal en Pleno en los términos de los artículos 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en tales casos procede sobreseer porque no obstante que en los conceptos de violación se impugne la constitucionalidad de una ley, no puede estudiarse dicha impugnación, puesto que si la parte quejosa no señala como responsables a las autoridades que expidieron y promulgaron la ley, consecuentemente dichas

---

<sup>52</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. P. 622.

<sup>53</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit, p. 638

autoridades no fueron llamadas al juicio de amparo para ser oídas.<sup>54</sup>

“AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL”

Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.<sup>55</sup>

“LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)”

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de los que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto

---

<sup>54</sup> Apéndice 1975, Pleno, Tesis 110, p. 246

<sup>55</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 79, p. 305



reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.”<sup>56</sup>

#### “MINISTERIO PUBLICO.”

Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.<sup>57</sup>

#### “OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL”

Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de

<sup>56</sup> Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. P. 639

<sup>57</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 181, p.308

las hipótesis previstas por el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por tanto, considerado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74 fracción III, y 73 fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.<sup>58</sup>

“FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL”.

El fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere de un acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en

---

Citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. P. 614.

aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya.<sup>59</sup>

“HACIENDA, SECRETARIA DE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDA POR LA”

Como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal, además de que es absurdo pretender que las oficinas públicas o dependencias del Ejecutivo, puedan invocar violaciones de garantías individuales, para protegerse contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del Ejecutivo.<sup>60</sup>

“DIVISION POLITICA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CUESTIONES DE”

Es improcedente el amparo que se pida contra el decreto de una Legislatura, relativo a una división territorial, pues el acto reclamado en tal caso, es una cuestión netamente política, substraída al juicio de garantías.<sup>61</sup>

<sup>59</sup> Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 189, p. 317

<sup>60</sup> Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 378, pp. 262-264.

<sup>61</sup> Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 137, p. 325

“SEGURO SOCIAL, CUANDO NO PUEDE PEDIR AMPARO EL INSTITUTO MEXICANO DEL”.

Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad, fue demandado por una empresa ante el Tribunal Fiscal y se sometió a la jurisdicción de ese Tribunal, es indudable que no puede reclamar la sentencia recaída en el juicio de amparo, ya que éste se ha establecido para proteger las garantías individuales. Además la Suprema Corte ha decidido que las autoridades fiscales no pueden reclamar en amparo las resoluciones del Tribunal Fiscal, sino sólo a través del recurso de revisión fiscal.<sup>62</sup>

“AMPARO DIRECTO”

El requisito que la ley de amparo establece como necesario para la procedencia de éste contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por la vía de agravio, hace que si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable, pues basta para hacerlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las



violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo.<sup>63</sup>

“AMPARO IMPROCEDENTE”.

Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia como la segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional, con relación a los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado y por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia.<sup>64</sup>

“APELACION, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE”.

Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda lesionar de una manera real y

---

<sup>62</sup> Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 290, p. 491.

<sup>63</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 444, p. 142.

<sup>64</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 145, p. 146

efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni lo deja sin defensa.<sup>65</sup>

#### “AUTO DE EXEQUENDO”

Siendo reparables sus efectos dentro de juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia.<sup>66</sup>

#### “DEMANDA ADMISION DE LA”.

El auto que da entrada a una demanda, no esta comprendido en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 constitucional; por tanto, no siendo un acto de procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto.<sup>67</sup>

#### “RECONOCIMIENTO DE FIRMA, AMPARO IMPROCEDENTE”

Es improcedente el juicio de garantías que se interponga contra diligencias previas de reconocimiento de firma.

<sup>65</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 103, p. 301.

<sup>66</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 143, p. 458.

<sup>67</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 143, p. 458.

## “SENTENCIAS, EJECUCION DE AMPARO IMPROCEDENTE”

Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>68</sup>

## “REMATES”

Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino que hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.<sup>69</sup>

<sup>68</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 347, p. 1046

<sup>69</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 320, p. 979

“AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO”

Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de cumplimiento de la misma. Por tal motivo, es improcedente el juicio directo de garantías que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>70</sup>

“ARBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS”

Las resoluciones dictadas por un árbitro privado no constituyen un acto de autoridad, pues para que se tengan ese carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista de imperio elevándola a la





categoría de acto jurisdiccional, y de no así, no es susceptible de ser combatida en el Juicio de Amparo.<sup>71</sup>

### 3.3.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el artículo 107 constitucional el sobreseimiento sólo se previene por inactividad procesal, según el texto de la fracción XIV:

“Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden penal o administrativo en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida”

A su vez, el último párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional establece:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas o

---

<sup>70</sup> Apéndice 1975, Cuarta Sala, Tesis 19, p. 27.

<sup>71</sup> Apéndice 1975, Cuarta Sala, Tesis 265, p. 250.

pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederan, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos o núcleos de población comunal"

Así las cosas, podemos concluir que el artículo 107 de la Constitución prevee el sobreseimiento por inactividad del quejoso. Asimismo, la caducidad de la instancia del recurrente en los actos reclamados en materia civil, mercantil, fiscal o administrativa, por lo que a contrario sensu, no opera en actos reclamados de naturaleza distinta por inactividad procesal.

Por otra parte, se encuentra establecida la caducidad de la instancia por inactividad de la parte recurrente, misma que se encuentra limitada a los casos en que el acto reclamado sea civil o administrativo, razón por lo cual, a contrario sensu, no opera el sobreseimiento en actos reclamados de naturaleza distinta, respecto de la inactividad procesal.

No se permite que opere el sobreseimiento por inactividad procesal tratándose de actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de



la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros. Tampoco es procedente que en estos casos opere la caducidad por inactividad procesal.

La Ley de Amparo por lo que se refiere al asunto en cuestión, expresamente en su artículo 74 previene en sus cinco fracciones las siguientes causales de sobreseimiento:

A) FRACCION I:

Procede el sobreseimiento:

**“Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda”**

Como es de observarse, en materia de amparo no se hace distinción entre desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción. En el procedimiento civil, el desistimiento de la demanda sólo da fin a la instancia y permite al actor volver a iniciar el procedimiento mediante una nueva demanda. En el procedimiento civil, el desistimiento de la acción, ya no le permite al demandante volver a promover una demanda.

En el juicio de amparo, el desistimiento de la demanda implica desistimiento de la acción, toda vez que el juicio de amparo se sobresee, es decir, finaliza sin resolver

el fondo del asunto sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado de la autoridad responsable. Algunas Tesis de Jurisprudencia establecen:

“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO”.

Es procedente el sobreseimiento del juicio de amparo por desistimiento del quejoso, en virtud de que no se estudia el fondo de la cuestión planteada.<sup>72</sup>

“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO”.

Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (art. 14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo).<sup>73</sup>

“ALBACEAS, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS”.

El albacea no puede desistirse del amparo, sin el consentimiento expreso de los herederos de la sucesión.<sup>74</sup>

“ALBACEAS, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS”.

El albacea que además es el único heredero de la sucesión, puede desistirse del juicio de garantías.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 181, p. 310.

<sup>73</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 182, p. 310

“REPRESENTANTE COMUN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL”.

El representante común que carece de cláusula especial para desistir del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio.<sup>76</sup>

La capacidad para desistirse del amparo corresponde al quejoso, a su representante legal o su defensor. Así se infiere del artículo 4 de la propia Ley de Amparo.

En cuanto al apoderado, sus facultades se encuentran restringidas por el artículo 14 del mismo ordenamiento, al establecer.


“No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste.”

El desistimiento del quejoso ha de ser expreso, por así determinarlo literalmente el precepto indicado, es decir, es necesario e indispensable que haya una

---

<sup>74</sup> Apéndice 1975. Tercera Sala, Tesis 31, pp. 82-84.

<sup>75</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 32, pp. 84-85.



manifestación de voluntad del quejoso en el sentido de que no desea que continúe la tramitación del amparo que ha promovido


El desistimiento puede ser verbal o escrito. Será escrito cuando se elabore una promoción en el que haga manifestación de su voluntad de desistirse. Será verbal cuando así lo manifieste oralmente ante el juzgador de amparo. En este supuesto se asentará razón en el expediente de esa voluntad.

El desistimiento expreso requiere de ratificación tal y como lo ordena la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo.

“Artículo 30.- Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimientos de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.”

---

 <sup>76</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 327, p. 991.

Por lo que resulta que el quejoso o su representante legal deberán ratificar el escrito de desistimiento, puesto que si no lo hacen se les prevendrá que lo hagan y si no es posible notificarles la prevención, el escrito será reservado hasta en tanto el quejoso haga la ratificación del escrito de desistimiento.

El autorizado en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, no tiene facultad para desistirse, dado que sus atribuciones sólo están limitadas a interponer o promover recursos que procedan, a ofrecer pruebas y a alegar en las audiencias.

#### B) FRACCION II.

Procede el sobreseimiento:

**“Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona”**

En tal circunstancia, hay que distinguir dos supuestos:

a) El quejoso ha demandado el amparo por afectación a derechos personalísimos, no susceptibles de tramitarse a sus herederos,

b) El quejoso promueve el amparo por afectación a derechos que pueden transmitirse por herencia.



En el primer supuesto indicado, el amparo se sobresee. En el segundo supuesto, los herederos representados por el albacea continúan el juicio de amparo, y mientras los herederos se apersonan, o si el albacea no se presenta, el apoderado puede seguir con su representación.

Aunado a lo anterior, cuando en el amparo no se tratan derechos personalísimos del quejoso, debemos estar a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley de Amparo:

“Artículo 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.”

Este precepto hace la salvedad en el sentido que el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, pues, de ser así, deberá estarse a lo previsto en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, se debe sobreseer el juicio

C) FRACCION III.

Procede el sobreseimiento:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned to the left of the text 'Procede el sobreseimiento:'.



**“Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniesen algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”**

En esta fracción se establece la conjunción disyuntiva “o” para separar las dos frases que integran dicha fracción:


- a) Que durante el juicio apareciere una causa de improcedencia;
- b) Que durante el juicio sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

Para que aparezca una causa de improcedencia en un juicio de amparo se parte de la base de que la causa existe pero no es notoria o evidente, de las pruebas que se aporten en el juicio se acreditará; y sobreviene una causa de improcedencia cuando ésta no existe al reclamarse el amparo, pero, se produce con posterioridad a la demanda de amparo y se acredita, por eso el precepto establece que “sobreviene” la causa de improcedencia.

Si la causa de improcedencia existe al demandarse el amparo y está plenamente acreditada en ese momento, el efecto de la improcedencia es el rechazo de la demanda y no el sobreseimiento.

D) FRACCION IV.

Procede el sobreseimiento



**“Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.**

**Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.”**

El único comentario que se puede formular sobre esta fracción es que, se establece la carga al quejoso y a las autoridades responsables para que comuniquen al juzgador de amparo que ha cesado los efectos del acto reclamado o que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, pues en caso de abstención se les aplicara una determinada multa.

E) FRACCION V.

Procede el sobreseimiento:

**“En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado**



ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso”.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente es el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

En esta fracción se establece nuevamente no sólo el sobreseimiento sino que también previene la caducidad de la instancia; institución similar pero no idéntica. La caducidad de la instancia produce el efecto negativo de que el órgano jurisdiccional se abstiene de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia pero, produce el efecto positivo de que se mantiene firme la sentencia dictada en la primera instancia.



Por su parte, el sobreseimiento obedece a la inactividad procesal. Si hay actividad procesal del órgano jurisdiccional o del quejoso que active el juicio, no se produce esa causa de sobreseimiento.

En materia agraria, debe estarse a la limitación contenida en las fracciones II y III del artículo 231 de la Ley de Amparo, misma que a la letra ordena:

“Artículo 231.- En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas

I - ..

II.- No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos.

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

IV.- ...

Una vez establecido lo anterior, podemos indicar los efectos jurídicos del sobreseimiento:

a) El primer efecto jurídico de la resolución de sobreseimiento es declarativo. El juzgador de amparo ha de declarar cuál es la causa de sobreseimiento que produce éste, entre las causas que previene el artículo 74 de la propia Ley de



Amparo. Asimismo, ha de citar la fracción correspondiente del precepto e indicar los motivos por los que, considera que ha producido la causa de sobreseimiento, cuáles son las pruebas o las constancias de autos de las que se deriva esa causa de sobreseimiento. Este efecto jurídico tiene como base el artículo 16 constitucional que obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos que interfieran la esfera jurídica del gobernado.

A fin de robustecer lo anterior, el artículo 77 de la Ley de la Materia establece:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”

b) El segundo efecto de la resolución de sobreseimiento es extintivo. En efecto, concluirá el juicio de amparo respecto del acto o actos reclamados en relación con



los cuales ha operado el sobreseimiento. Si se trata de un solo acto reclamado o si opera el sobreseimiento de todos y cada uno de los actos reclamados el juicio se extinguirá. Si subsiste uno o varios actos reclamados porque no ha operado el sobreseimiento respecto de ellos, el amparo continuará pero únicamente respecto del acto o actos en los que no hubo sobreseimiento.

c) La resolución de sobreseimiento puede ser sancionadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 81 de la Ley de Amparo.

Sobre la cuestión de sobreseimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado entre otras, las siguientes jurisprudencias:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. EL TERMINO RESPECTIVO SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA.”

El término de ciento ochenta días que estatuye el artículo 74, fracción V, de la ley reglamentaria del juicio constitucional, comienza a correr a partir de la notificación al agraviado, del auto que dé entrada a la demanda.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

Actualmente tal término es de trescientos días, en el que se computan los días inhábiles.<sup>77</sup>

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. LOS ACTOS PROCESALES INTERRUMPEN EL TERMINO RESPECTIVO.”

La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo no está en contradicción con la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución; y por lo tanto, para que opere la causa de sobreseimiento señalada en el referido artículo 74, fracción V, es necesaria la actividad de la parte agraviada y la no ejecución de actos procesales en el juicio, durante el término de trescientos días.<sup>78</sup>

“SOBRESEIMIENTO.”

El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin haber declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.<sup>79</sup>

<sup>77</sup> Apéndice 1975, Pleno, Tesis 110. p. 224.

<sup>78</sup> Apéndice 1975, Pleno, Tesis 111. p. 246.

“SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL.”

Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el juez de distrito y el que hace valer solo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.<sup>80</sup>

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.”

En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia, priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo por tanto, improcedente.<sup>81</sup>

“MULTAS IMPUESTAS A LOS QUEJOSOS. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO LAS AFECTA.”

La multa impuesta en primera instancia del amparo por el juez de distrito, debe quedar firme cuando el Tribunal revisor sobresee en el juicio por causa de inactividad procesal,

<sup>79</sup> Apéndice 1975. Pleno y Salas, Tesis 180, p. 308.

<sup>80</sup> Apéndice 1975. Pleno y Salas, Tesis 181, p. 310.





porque ese sobreseimiento, determinado por la negligencia del quejoso para impulsar el procedimiento, al impedir el estudio del fondo del asunto, excluyendo toda posibilidad de análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción de referencia.<sup>82</sup>

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO ”

De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio.<sup>83</sup>

“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS, PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.”

Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras,

---

<sup>81</sup> Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 181, p. 310.

<sup>82</sup> Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 346, p. 579.

debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, por que debiendo sobreseerse por aquellos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.<sup>84</sup>

#### “SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL”

Las promociones de la parte tercero perjudicado en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.<sup>85</sup>



---

<sup>85</sup> Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 529, p. 883

<sup>84</sup> Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 530. pp 883-884.

<sup>85</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 353, pp. 1058.

## CAPITULO CUARTO.

### EL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

#### 4.1.- DECRETO DE REPRIVATIZACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

En el Diario Oficial de la Federación del 02 de septiembre de 1982, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó el DECRETO QUE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA, mismo que consideró lo siguiente:

“ Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el gobierno no podía proporcionar integralmente “

Que la concesión por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

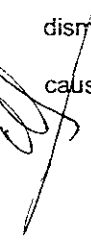
Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando además de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero

aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso directo;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;



Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México, y que en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos internos, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento de desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al resumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones..."



En consecuencia de los considerandos mencionados, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo publicó en esa misma fecha, el DECRETO que a continuación se transcribe por lo importante de su trascendencia:

" ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la nación, las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, ajuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como a las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órgano de Administración o Comité Técnico y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven

los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones al que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank, N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose con las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Banco de México.



ARTICULO SEPTIMO.- Notifiquese a los representantes de las instituciones de Crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.”

El citado decreto en sus Artículos TRANSITORIOS estableció:

“PRIMERO.- El presente decretó entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los servicios de banca y crédito podrán suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.”

Durante este tiempo, la disposición legal que se encontraba vigente y que regulaba precisamente la actividad de las Instituciones de Banca Múltiple era la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, misma que fue abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, la cual se encuentra actualmente en vigor y que se publicó como consecuencia de la Desincorporación de las Instituciones de Banca Múltiple, propiedad del Gobierno Federal.

En efecto, en los términos del Acuerdo presidencial del 5 de septiembre de 1990 se establecieron los principios y bases del proceso de desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, que se normó en todo momento, por los siguientes principios fundamentales:





- "1.1.- Conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo;
- 1.2.- Garantizar una participación diversificada y plural en la capital, con objeto de alentar la inversión en el sector e impedir fenómenos indeseables de concentración;
- 1.3.- Vincular la aptitud y calidad moral de administración de los bancos, con un adecuado nivel de capitalización;
- 1.4.- Asegurar que la banca mexicana sea controlada por mexicanos;
- 1.5.- Buscar la descentralización y el arraigo regional de las instituciones;
- 1.6.- Buscar obtener un precio justo por las instituciones, de acuerdo con una valuación basada en criterios generales, homogéneos y objetivos para todos los bancos;
- 1.7.- Lograr la conformación de un sistema financiero balanceado, y
- 1.8.- Propiciar las sanas prácticas financieras bancarias."

El Comité de Desincorporación Bancaria tenía entre otras facultades: dictar los criterios generales de valuación de las instituciones de banca múltiple; determinar las demás bases generales que regirán el proceso de desincorporación; llevar el registro de interesados y, previa verificación de que reúnen los requisitos establecidos, autorizar su participación en las subastas respectivas; emitir las convocatorias por dichas subastas,



evaluar las posturas y proponer a la Comisión Intersecretarial Gasto- Financiamiento las resoluciones correspondientes.

El Comité citado, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedó integrado por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidió; el Director General del Banco de México; el Presidente de la Comisión Bancaria, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores; el Coordinador General de la Unidad de Desincorporación ; el Director General de Crédito Público; el Director General de Banca Múltiple, quien además fungió como Secretario Técnico, Sergio Ghgliazzo Garcia y Rogelio Casa-Alatraste, personas de reconocido prestigio en la materia, designados por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Javier Lozano Alarcón, Secretario de Actas, nombrado por el propio Comité.

Según lo dispuso el mencionado Acuerdo Presidencial, el Comité -a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- mantuvo informado al Público, con oportunidad y claridad, sobre el avance en los trabajos del proceso de desincorporación. En consecuencia, dicho Comité fue la única fuente de la información oficial al respecto.

#### “ETAPAS DEL PROCESO DE DESINCORPORACION BANCARIA.

El proceso de desincorporación del conjunto de las instituciones de banca múltiple constará de tres etapas, que podrán llevarse a cabo simultáneamente: la de valuación de las instituciones; la de registro, autorización de posibles adquirentes; y la de enajenación de la participación accionaria del Gobierno Federal en dichas instituciones.



Adicionalmente, se llevó a cabo la transformación de las actuales instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito a sociedades anónimas.

#### VALUACION DE LAS INSTITUCIONES:

1La valuación de las instituciones tendrá, fundamentalmente, dos aspectos: la valuación contable y valuación económica.

#### VALUACION CONTABLE.

Con el propósito de iniciar esta etapa inmediatamente, el pasado viernes 21 de septiembre de 1990, el Comité envió a las sociedades nacionales de crédito, institución de banca múltiple, los criterios preliminares que habrán de aplicarse en esta valuación. En los primeros días del próximo mes se dictarán los criterios definitivos, mismos que serán generales, homogéneos, objetivos para todos los bancos.

Las instituciones realizarán su propia valuación contable, la cual se referirá al patrimonio total de cada una de ellas, incluirá la calificación de su cartera será constatada por la Comisión Nacional Bancaria, quien podrá ser apoyada por asesores externos.

#### VALUACION ECONOMICA.

Se determinará tomando en cuenta la valuación contable antes mencionada, el valor presente de flujos netos esperados de la institución, su potencial de generación de



utilidades, y los demás elementos de juicio que el Comité considere pertinentes. Para realizar la situación económica, el Comité podrá contar con asesoría externa.

#### REGISTRO Y AUTORIZACION DE POSIBLES ADQUIRENTES.

Los interesados en participar en la adquisición de los títulos representativos de capital de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, deberán inscribirse en el Registro que, al efecto, llevará el Comité, y cuya convocatoria se publica paralelamente a las presentes bases generales, en los periódicos de mayor circulación en el país.

Previa verificación de que quienes se encuentren inscritos en el registro, cumplan con las disposiciones legales y con los principios fundamentales mencionados en el punto 1, el Comité otorgará, en su caso, las autorizaciones correspondientes para participar en las subastas respectivas.

#### ENAJENACION.

La desincorporación de las instituciones de banca múltiple se realizará a través de la enajenación de los títulos representativos de su capital social, propiedad del Gobierno Federal una vez convertidos en acciones. Para ello el Ejecutivo Federal expedirá los decretos de transformación de las actuales sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas.



En los términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de crédito, el 51 por ciento del capital de cada institución, representados por certificados de aportación patrimonial de la serie "A", se convertirá en acciones de la serie "A" . El 15 por cientos restante de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", así como la totalidad de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se convertirán en acciones de la serie "B".

En todo caso, las acciones que resulten de la conversión deberán representar la misma participación en el capital pagado de la institución que los certificados de aportación patrimonial respectivos.

De conformidad con el precepto legal citado, por la conversión, así como por las permutas de acciones en las que - en su caso - sea parte el Gobierno Federal, no se causará gravamen fiscal alguno. El costo de adquisición de las acciones será, para efectos fiscales, el correspondiente al de los certificados de aportación patrimonial objeto del cambio.

#### PARTICIPACION EXTRANJERA.

La ley de Instituciones de Crédito prevé que las instituciones de banca múltiple podrán emitir, además de las acciones serie "A" y "B", acciones serie "C". Estas últimas son susceptibles de ser adquiridas por cualquier persona, física o moral, incluyendo a extranjeros que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales, podrán representar hasta el 30 por ciento del capital y se emitirán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



## OBJETO DE LA ENAJENACION.

El Comité determinará los paquetes accionarios de cada institución que el Gobierno Federal haya resuelto desincorporar, los cuales serán enajenados mediante el procedimiento de subasta. Las demás acciones propiedad del Gobierno Federal podrán enajenarse mediante dicho mecanismo, o a través de los demás procedimientos previstos en Ley.

Según las características de cada institución., y tomando en cuenta el interés que se perciba por parte de los posibles adquirentes, el Comité determinará la proporción de las acciones de las series "A" y/o "B" y, en su caso, de la serie "C", que integren cada uno de los referidos paquetes a subastarse.

El propio Comité podrá establecer limitaciones a los adquirentes de los paquetes que representen el control de la institución, a fin de que no los enajenen, parcial o totalmente, durante un determinado plazo salvo que cuenten con la previa autorización de las autoridades competentes.

## CONVOCATORIAS.

El Comité expedirá las respectivas convocatorias para participar en las subastas y las publicará, con la debida antelación, a través de los periódicos de mayor circulación en el

Pais,



La convocatoria correspondiente a la subasta de cada institución será expedida conforme al orden cronológico que determine el Comité, en atención al interés mostrado por los posibles adquirentes, entre otros elementos a considerar.

Las bases particulares de cada subasta se darán a conocer a través de tales convocatorias

#### REQUISITOS PARA SER POSTORES.

Para estar en posibilidad de participar en las subastas, los interesados deberán contar con la autorización del Comité; constituir el depósito en garantía correspondiente; así como obligarse a guardar confidencialidad respecto de la información que reciban, relativa a la institución de que se trate.

Las autorizaciones únicamente se otorgarán a grupos o sociedades controladoras que pretendan adquirir paquetes accionarios, y no procederá tratándose de registros individuales que no hayan constituido grupos o que no se hayan integrado a alguno de los ya existentes.

El depósito antes mencionado deberá constituirse por el monto y los demás términos que el Comité determine en las respectivas convocatorias; devengará intereses a tasa de mercado y tendrá por objeto garantizar la seriedad de las posturas presentadas.

El principal e intereses del depósito serán devueltos al concluir la subasta, salvo a los participantes que hayan recibido asignación. A estos últimos se les devolverá al efectuar



el pago de los títulos asignados, salvo que incumplan con dicho pago, en cuyo caso tanto el principal como los intereses se aplicarán en favor del Gobierno Federal.

La constitución del depósito implicará la aceptación del depositante de someterse a las bases generales y a las particulares de la subasta respectiva.

#### POSTURAS.

Las posturas serán en firme, obligarán a quienes las formulen y no procederán para adquirir sólo parte de los paquetes subastados. En todo caso, únicamente sólo podrán ser presentados por sociedades controladoras de grupos financieros (41), o bien, por grupos de personas que, de recibir asignación, cumplan con las disposiciones de tenencia accionaria individual previstas en los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### ASIGNACION.

En las respectivas convocatorias se señalaron los criterios conforme a los cuales el Comité tenía que resolver sobre la propuesta que haya formulado ante la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, respecto de la asignación de los paquetes subastados.

El Comité se reserva el derecho de declarar desiertas las subastas en el evento de que, a su criterio las posturas presentadas no le sean satisfactorias, sin que por ello incurra en





responsabilidad alguna. En tal virtud, las ofertas de venta que se hagan mediante las respectivas convocatorias, no se considerarán como una licitación pública para los efectos del artículo 1860 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### PAGO DE LOS TITULOS.

Las condiciones de pago de las acciones asignadas se determinarán en las convocatorias correspondientes, mismas en las que podrá preverse la aceptación de acciones de la serie "B" de la institución de que se trate, en pago del precio ofrecido. El valor, la proporción y demás términos en que, en su caso, tales acciones se acepten, se indicarán en las propias convocatorias.

#### PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y AUTORIZACION DE INTERESADOS EN ADQUIRIR TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.

De conformidad con el Acuerdo Presidencial que establece los principios y bases del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, y crea el Comité de Desincorporación Bancaria y con las resoluciones acordadas por dicho Comité en sesiones de los días 14 y 20 de septiembre de 1990, se expidió la siguiente:



## CONVOCATORIA.

A todos los interesados en adquirir títulos que representan la participación del Gobierno Federal en el capital social de instituciones de banca múltiple, a inscribirse en el registro que, para tal efecto, llevará el Comité de Desincorporación Bancaria en los términos de las siguientes:

## BASES

### OBJETO DEL REGISTRO.

El registro tiene por objeto que el Comité identifique a las personas o grupos que deseen adquirir títulos representativos de la participación del Gobierno Federal en el capital de cada una de las instituciones de banca múltiple, así como el orientar a los interesados y propiciar la conformación de dichos grupos.

La inscripción en el Registro no implica autorización para participar en las subastas respectivas. Dichas autorizaciones las otorgará el Comité a las personas inscritas que cumplan, a juicio del Comité, con los requisitos establecidos.

### LIMITES DE TENENCIA ACCIONARIA.

En los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, el capital social de las instituciones de banca múltiple estará integrado por tres clases de acciones:



Las acciones de la serie "A", que en todo momento representarán el 51% del capital, susceptibles de ser adquiridas por personas físicas y por las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las acciones de la serie "B", que podrán representar hasta el 49% del capital y, como mínimo, el 19% del mismo; susceptibles de ser adquiridas por las personas antes mencionadas y otras personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y por inversionistas institucionales, tales como sociedades de inversión y fondo de pensiones o jubilaciones de personal.

Las acciones de la serie "C" que, en su caso, podrán representar hasta el 30 por ciento del capital de la institución y que, en adición a todas las personas antes referidas, son susceptibles de ser adquiridas por las demás personas morales mexicanas y por extranjeros, sean éstos personas físicas o morales, siempre que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales.

Asimismo, la citada Ley de Instituciones de Crédito establece que ninguna persona podrá adquirir el control de acciones por más del 5% del capital de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar un porcentaje mayor, sin exceder, en caso alguno, del 10%. Se exceptúa a los inversionistas institucionales, que podrán alcanzar hasta el 15% del capital de la institución y a las controladoras, las cuales podrán detentar hasta el 100% de dicho capital.



## SECCIONES DEL REGISTRO.

El registro contará con dos secciones. En una se inscribirán las controladoras y los grupos de personas interesados en adquirir los paquetes de control accionario de las respectivas instituciones. Los grupos citados deberán formarse de manera que, de adquirir los mencionados paquetes, cumplan con las disposiciones de tenencia accionaria previstas.

En la otra sección se inscribirán las demás personas que no se encuentren agrupadas, o grupos que no aspiren a adquirir dichos paquetes, en cuyo caso el Comité podrá orientarlos para su incorporación a alguno de los grupos de control ya constituidos.

## SOLICITUDES DE INSCRIPCION.

Los interesados indicarán en su solicitud de inscripción la institución de banca múltiple cuyas acciones pretendan adquirir. En una misma solicitud no podrá señalarse más de una institución.

Cada uno de los grupos y controladoras podrán presentar más de una solicitud, aun cuando únicamente podrán adquirir el paquete accionario de una sola institución.

## REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES.

Las solicitudes de inscripción deberán contener, por lo menos, la información siguiente:



A) El nombre, nacionalidad, domicilio, actividad preponderante y principal asiento de negocios, así como los demás datos que los interesados consideren relevantes de cada uno de los principales integrantes del grupo, socios de la controladora, o solicitante individual. Tratándose de personas morales, deberá acompañarse copia certificada por notario público de sus estatutos sociales, inscritos en el registro público que corresponda.

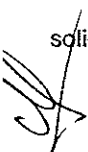
En caso de que las personas antes citadas sean propietarias de títulos representativos del capital social de la institución de que se trate, deberá indicarse el monto de dichos títulos que sean propiedad de cada una de ellas.

B) La propuesta de integración del paquete deseado, señalando la proporción de cada serie de acciones así como, tratándose de un grupo, los títulos que cada integrante del mismo adquirirá.

En el caso de solicitantes individuales, deberán señalar las acciones que pretenden adquirir.

C) Tratándose de grupos y controladoras, deberá indicarse el orden de preferencia para adquirir el paquete accionario a que se refiera la solicitud, en relación con los de las demás instituciones respecto de las cuales, en su caso, también hayan presentado solicitud.

Los solicitantes individuales deberán indicar las acciones de otras instituciones que pretendan adquirir y, en su caso, el orden de preferencia respecto de las demás solicitudes que hayan presentado.



D) Los grupos y controladoras deberán presentar, además:

\* Plan de negocios indicativo que señale, por lo menos, si la institución se incorporaría o no a un grupo financiero y, de ser así, las características principales de dicho grupo; el sector del mercado en el que se pretendería que la institución orientase preponderantemente sus servicios; los incrementos de capital que se realizarían; la posible participación de entidades financieras del exterior, la política de dividendos a seguir en tres años inmediatos siguientes a su adquisición; así como la región o regiones del país donde la institución concentraría preferentemente sus actividades.

\* Relación de probables consejeros y directivos hasta el segundo nivel de la institución, haciendo referencia a su experiencia y conocimientos en materias financieras y administrativa.

\* En el caso de controladoras, los datos generales de los consejeros y principales directivos de las mismas, así como de las entidades financieras integrantes del grupo respectivo.

\* Tratándose de grupos, la comisión de hasta tres personas que los representará ante el Comité durante todo el proceso.

Las solicitudes deberán formularse por los principales integrantes del grupo, por la controladora, o por el solicitante individual, según corresponda. Estas solicitudes deberán estar suscritas por los interesados o por sus representantes legales, y el Comité podrá requerir la autenticación de las firmas ante notario público.



No procederá el registro cuando la solicitud de inscripción no reúna, a juicio del Comité, los requisitos antes señalados, o bien los derivados de los principios fundamentales de la desincorporación.

#### CONSTANCIA Y PROSPECTO PRELIMINAR.

Aquellas personas que sean inscritas en el registro, recibirán una constancia del Comité por cada solicitud presentada, en el que se hará mención de los datos relevantes de tales solicitudes, así como en su oportunidad- un prospecto preliminar que contendrá información y estados financieros de la institución de que se trate. El Comité será el único órgano oficial de información, respecto de las instituciones en desincorporación, para los participantes en el proceso.

Quienes reciban el referido prospecto se obligan, por ese solo hecho, a no adquirir o enajenar títulos representativos del capital de la institución de que se trate, durante el proceso de desincorporación de dicha institución, salvo que obtengan la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Las personas inscritas tendrán derecho a efectuar visitas a la institución que corresponda, conforme al calendario que la misma determine al efecto.

#### ENTREVISTAS.

A fin de que puedan ser debidamente calificados los aspirantes para adquirir acciones propiedad del Gobierno Federal, representativas del capital social de las instituciones de



banca múltiple, los miembros del Comité podrán sostener entrevistas con las personas o grupos interesados.

#### AUTORIZACION.

Una vez que se cuente con toda la información que se estime necesaria, el Comité calificará cada una de las solicitudes e informará por escrito a los interesados respecto de la resolución adoptada para cada una de ellas.

Los grupos y controladoras que, a juicio del Comité cumplan con las disposiciones legales y con los principios fundamentales del proceso, recibirán la autorización correspondiente para participar en las subastas de las instituciones de que se trate. Será requisito indispensable para participar en dichas subastas que los postores cuenten con la autorización respectiva.”

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located at the bottom left of the page.



#### 4.2.- DECRETO QUE ESTABLECE EL CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de septiembre de 1982, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, publicó el DECRETO QUE ESTABLECE EL CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS, mismo que a continuación se transcribe por la importancia histórica que representa:

##### CONSIDERANDOS

Que el Congreso de la Unión, ha establecido en ley, que corresponde a Banco de México además de regular la emisión y circulación de la moneda, el regular los cambios sobre el exterior por ser el eje central del sistema crediticio mexicano;

Que el Congreso de la Unión ha establecido en la Ley Monetaria, que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga, disposición legal que requiere que el Ejecutivo Federal provea, en la esfera administrativa, a su exacta observancia;

Que la entrada y salida de divisas del país, como la de cualquier mercancía, requieren de una regulación que sea acorde con las necesidades de la Nación, los objetivos que se desprenden del sistema nacional de planeación y las prioridades que exige nuestro



desarrollo económico y social, creando y perfeccionando los instrumentos que se requieren para hacer frente a los nuevos retos del mundo actual;

Que nuestro país enfrente actualmente serios problemas de carácter financiero, originados, entre otras causas, por la situación recesiva de la economía mundial, que ha determinado una severa contracción de los mercados para nuestros productos de exportación, así como el encarecimiento y la menor disponibilidad de crédito externo;

Que el Gobierno de la República ha venido estableciendo una serie de medidas de austeridad y ajuste de la política económica, cuyos objetivos no se han podido alcanzar en forma plena, principalmente por la salida inmoderada de divisas hacia el exterior, con la consiguiente presión de su demanda para fines distintos a las importaciones necesarias para mantener y elevar los niveles de empleo y productividad, o para el pago de servicio de la deuda pública y privada, causando perjuicios a la población y a la economía, por todos conocidos;

Que la Nación se ha visto afectada negativamente con la reducción, fuera de toda medida razonable, del valor de nuestra moneda en el mercado cambiario, poniendo en riesgo la actividad económica del país y el poder adquisitivo de los ingresos de la mayoría de la población;

Que para garantizar el buen funcionamiento del sistema, evitando fluctuaciones excesivas en el tipo de cambio de las divisas, se deben eliminar aquellas transacciones especulativas, que tengan por objeto transferir fondos al exterior para propósitos distintos de la importación de bienes y servicios y de los pagos relacionados con créditos;



Que al mismo tiempo que es necesario evitar los efectos negativos, se deben dar las bases para la racionalización en el uso de las divisas, estableciendo prelación en su utilización conforme a las prioridades nacionales;

Que para garantizar el logro de las prioridades, es necesario extender el sistema nacional de planeación al ámbito del sector externo, elaborando presupuestos de divisas compatibles con las metas macroeconómicas y sectoriales que establecen los planes y programas del Gobierno Federal;

Que para el debido cumplimiento del presente Decreto de interés social y orden público y toda vez que su ejecución amerita la coordinación en el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias públicas se requiere la creación de una Comisión Intersecretarial que vigile y provea lo necesario para que en un tiempo perentorio se dicten las reglas generales necesarias y se realicen los actos que se requieran; he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- La exportación e importación de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conducto del Banco de México, o por cuenta y orden del mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Cualquier exportación e importación de divisas que pretenda llevarse a cabo en forma distinta a lo establecido en el artículo anterior, será considerada contrabando, sin perjuicio de las sanciones que corresponden a las infracciones.



ARTICULO TERCERO.- La moneda extranjera o divisas no tendrá curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones de pago en moneda extranjera o divisas, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago de conformidad con lo que disponga el Banco de México.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, proveerán lo necesario para que el sistema nacional crediticio no capte ahorros o inversiones, a través de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, salvo el caso a que se refiere el artículo Décimo Segundo de este Decreto y de que no se otorgue crédito en moneda extranjera por las instituciones de crédito del país.

ARTICULO QUINTO.- La moneda extranjera o las divisas se canjearán en el Banco de México, o en las instituciones de crédito del país que actuarán por cuenta y orden de aquél, por moneda de curso legal, en la equivalencia que el citado Banco indique.

El Banco de México, directamente o através del sistema nacional crediticio o las entidades a que se refiere este Decreto, comprará o venderá divisas a los tipos de cambio que fije en forma diaria, con los elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar los referidos tipos de cambio.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México proveerá lo necesario para que los adeudos de tarjetas de crédito que conforme a la Ley



se expidan en México, se contraigan o liquiden en moneda nacional y sólo servirán para realizar operaciones dentro del Territorio Nacional.

ARTICULO SEPTIMO.- El Banco de México, a través de las normas de carácter general, determinará dentro de las prioridades a que se refiere el artículo siguiente, en qué casos se aprobará un tipo de cambio preferencia y en qué casos un tipo de cambio ordinario, así como los especiales que, en su caso, en forma transitoria o permanente, se requieran.

En todo caso, el Banco de México o las instituciones de crédito que actúen por su cuenta, identificarán y solicitarán cédula de registro federal de contribuyentes del solicitante en cada operación de venta de divisas que realicen, y deberán llevar el control de operaciones en un registro especial.

ARTICULO OCTAVO.- El Banco de México, por sí o a través del sistema nacional crediticio, sólo podrá vender divisas, una vez que se haya satisfecho la demanda de divisas a que se refiere este artículo.

La venta de divisas al tipo de cambio preferencia, especial u ordinario que fije el Banco de México, se destinará conforme a las reglas generales que emita dicha Institución, a los siguientes pagos prioritarios al exterior en el orden que se indica:

I.- Compromisos por las operaciones celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal;



II.- Compromisos de las entidades de la administración Pública Paraestatal, en el orden que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- Cuotas del Gobierno Mexicano a organismos internacionales y para pagar al personal del servicio exterior mexicano;

IV.- Compromisos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras;

V.- Compromisos que deriven de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular y demás bienes básicos, así como bienes intermedios o de capital para bienes básicos;

VI.- Compromisos que deriven de la importación de bienes de capital e intermedios para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país, que se ajuste a los objetivos, prioridades y metas señaladas en los planes nacionales de desarrollo económico y social , el industrial, el agropecuario y forestal, el agroindustrial, el de comunicaciones y transportes, y el de turismo, así como el Programa de Energía.

VII.- Compromisos que deriven de la importación de equipos y bienes de capital e intermedios, que se requieran para la expansión industrial y económica del país conforme a los objetivos, prioridades y metas a que hace referencia la fracción anterior;

VIII.- Compromisos de las empresas privadas o sociales contraído con entidades financieras del exterior, con anterioridad a la fecha que entre en vigor este decreto;



1IX.- Compromisos que se consideren necesarios en las franjas fronterizas y zonas o perímetros libres;

X.- Regalías y compromisos con el exterior de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operen en el país, hasta por los montos que determine la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las reglas generales que al efecto emita;

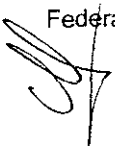
XI.- Gastos de viaje de personas físicas que por razones de negocio, trabajo o salud tengan que ir al extranjero; y

XII.- Gastos de viaje de personas físicas que con finalidades turísticas o recreativas deseen salir al extranjero.

ARTICULO NOVENO.- Las personas físicas o morales, para poder adquirir divisas al tipo de cambio preferencial o especial, en los términos del artículo anterior, deberán cumplir con las reglas que al efecto expidan conjuntamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Los pagos se harán por conducto del Banco de México, quien pondrá las disposiciones de divisas en el exterior, directamente o en la forma que al efecto determine.

ARTICULO DECIMO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo



instituciones de seguros y fianzas, con concesión del Gobierno Federal, se deberán abstener de comprar y vender moneda extranjera o divisas, debiendo transferir las que posean o lleguen a poseer, independientemente de donde provengan o del acto que les dio origen, al Banco de México quien, en todo caso y a su solicitud, hará los pagos con divisas en el exterior, para hacer frente a los compromisos en moneda extranjera que fuera del país hubieren contraído, en el orden, en el orden de prioridad que corresponda.

Los depósitos a que se refiere este artículo deberán hacerse precisamente el día en que se reciban las divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los prestadores de servicios turísticos, las empresas o entidades sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, las casas de cambio autorizadas por autoridad competente, las empresas concesionarias o permisionarias que por sus actividades normales realicen operaciones con extranjeros, así como las empresas que legalmente operen en franjas fronterizas y en perímetros o zonas libres, en su caso, podrán recibir o captar moneda extranjera o divisas al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, debiendo de inmediato depositarlas en dicha entidad o en las oficinas, sucursales o agencias del sistema nacional crediticio, conforme a las reglas generales que el citado Banco expida.

En ningún caso las personas físicas o morales podrán vender divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las sucursales, agencias u oficinas del Banco de México, o en su defecto, las instituciones de crédito, que operen en las franjas fronterizas,





podrán abrir cuentas especiales en moneda extranjera para las empresas maquiladoras de dichas franjas o zonas, que estén registradas en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para que todos sus ingresos, en forma trimestral se depositen en dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus salarios, gastos y costos, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, pudiendo girar en moneda extranjera, el pago en el exterior de la utilidad del inversionista.

Las divisas que se conviertan en moneda nacional para realizar los pagos señalados, deberán depositarse por las instituciones de crédito, al momento de la conversión, en el Banco de México.

Las maquiladoras fuera de la zona fronteriza, se sujetarán a la misma disposición que se contiene en este artículo.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras expedirá las reglas complementarias para la aplicación de este artículo.

Las representaciones diplomáticas y Consulares acreditadas en el país, así como los organismos internacionales, podrán así mismo tener cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco de México.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los residentes de las franjas fronterizas y de las zonas y perímetros libres del país , que acrediten su necesidad, tendrán derecho a adquirir una cuota mensual de divisas por persona, previa identificación con su cédula del registro federal de contribuyentes, comprobación de residencia del solicitante e inscripción en el



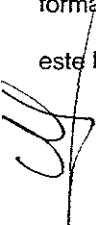
Registro correspondiente que lleve la institución de crédito respectiva, quien actuará a nombre y por cuenta del Banco de México.

La cuota mensual mínima será por el equivalente de la tercera parte del salario mínimo general mensual de la zona, y se venderá al tipo de cambio que fije el Banco de México.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las personas que residan en territorio nacional, y que por cualquier motivo deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero, podrán comprar el monto máximo de divisas en un año y por persona que se determine a través de reglas generales por el Banco de México. En todo caso, la venta de divisas se hará al tipo de cambio ordinario.

Los residentes en el extranjero , que deseen internarse en el país, declararán ante la Oficina Aduanal de divisas o moneda extranjera que traigan consigo y adquirirán a cambio de ellas moneda de curso legal en territorio nacional, expidiéndoseles el certificado correspondiente, mismo que al salir del país , presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gastada, las divisas correspondientes. En todo caso, la captación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rija en ese momento.

El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, podrá señalar otra forma para captar o vender divisas a los extranjeros , en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned at the bottom left of the page.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Para la debida coordinación de acciones en la esfera de su competencia y para el cabal cumplimiento de este Decreto, de la congruencia en las reglas generales que se deban emitir, y para facilitar la elaboración de presupuestos de divisas, se crea una Comisión Intersecretarial, integrada por los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, de la Secretaría de Comercio, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Secretaría de Comunicaciones y transportes y de la Secretaría de Turismo

Se invitará a formar parte de dicha Comisión al Director de Banco de México y al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las dependencias coordinadoras de sector instruirán a los órganos de decisión y administración de las entidades agrupadas dentro de su sector, para que adopten las medidas necesarias para que se cumpla debidamente lo dispuesto en este Decreto y vigilarán, en la esfera de su competencia, de su estricta observancia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Cualquier persona física o moral, que reciba divisas por cuenta y orden del Banco de México, y no las entregue ese día o el día hábil siguiente, deberá cubrir los intereses moratorios y las indemnizaciones por daños y perjuicios que su actuación cause, independientemente de la clausura, revocación del permiso o concesión o de la sanción que le corresponda conforme a derecho.



ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los registros y las autorizaciones a que se refiere este Decreto, serán revocados cuando el beneficiario incurra en falsedades u omisiones, haga un uso indebido de las correspondientes constancias o autorizaciones, o cometa cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Decreto.


Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigibilidad de las responsabilidades que procedan.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Decretos que establecen reglas para atender requerimientos de divisas, a tipo de cambio especiales y el que provee a la adecuada observancia del artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 18 de agosto de 1982, en el Diario Oficial de la Federación, así como las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera , publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1982 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las instituciones de crédito que hubieren recibido depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, constituidos dentro o fuera de la República, para ser



restituidos en ésta, entregando su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que fije el Banco de México, no deberán ser pagados mediante situaciones en moneda extranjera al exterior ni transferidos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior.

Se eliminarán a su vencimiento todos los depósitos bancarios en moneda extranjera, los cuales serán liquidados al tipo de cambio que a esa fecha haya fijado el Banco de México.

Se eliminarán asimismo a su vencimiento todos los créditos en moneda extranjera, debiéndose amortizar intereses y principalmente en moneda nacional, haciendo la conversión al tipo de cambio que haya fijado el Banco de México.

CUARTO.- Las liquidaciones o saldos derivados de las tarjetas de crédito a que se refiere el Artículo Sexto, con motivo de operaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se ajustarán de acuerdo con las reglas generales que expida el Banco de México.

QUINTO.- Las Secretarías de Estado, en la esfera de su competencia, y el Banco de México, deberán expedir las reglas generales a que se refiere este Decreto en un plazo que no exceda 10 días hábiles a partir de que en vigor , debiendo publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher but appears to be a personal name or initials.

Durante el mismo lapso, las instituciones de crédito establecerán los registros a que se refiere este Decreto, según las instrucciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

#### 4.3.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

Se han presentado varias interrogantes respecto a la procedencia o sobreseimiento del juicio de amparo en lo que se refiere a los Decretos de Transformación extemporáneos de las actuales Instituciones de Banca Múltiple.

Se ha determinado que de hacerse valer en vía de agravio en segunda instancia la extemporaneidad de los Decretos de Transformación, por su naturaleza, los Tribunales del Fuero Común carecen de competencia para conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley o Decreto. A la fecha existen varias resoluciones favorables a los Bancos, entre otras podemos mencionar las siguientes:

AMPARO EN REVISION CIVIL NUMERO 64/96-I

QUEJOSO: PIO HERNANDEZ RAMIREZ

TERCERO PERJUDICADO: BANCO INTERNACIONAL, S.A.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

MEXICALI, B.C.

UNANIMIDAD DE VOTOS

FECHA: 19 DE MARZO DE 1996

AMPARO NUMERO: 401/96

QUEJOSO: FERRESURTIDORA, S.A. DE C.V. Y ALEJANDRO VARO FERNANDEZ.

TERCERO PERJUDICADO: BANCOMER



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FECHA: 12 DE JULIO DE 1996.

AMPARO EN REVISION CIVIL NUMERO 45/96-I

QUEJOSO: LUIS CARLOS TUCKER BELTRAN Y OTRA.

1TERCERO PERJUDICADO: BANAMEX.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

MEXICALI, B.C. UNANIMIDAD DE VOTOS

FECHA: 19 DE MARZO DE 1996

AMPARO EN REVISION 383/96

QUEJOSO: CHAFIC XACUR MATUS Y OTROS

TERCERO PERJUDICADO: BANCO MEXICANO

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

MERIDA, YUCATAN.

UNANIMIDAD DE VOTOS

FECHA: 03 DE OCTUBRE DE 1996.

AMPARO EN REVISION NUMERO 317/96

QUEJOSO: ANTONIO SUJO GONZALEZ Y OTRA

TERCERO PERJUDICADO: BANCA SERFIN

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

MEXICALI, B.C.

UNANIMIDAD DE VOTOS

FECHA: 29 DE AGOSTO DE 1996.

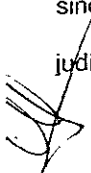




Por otra parte, en caso de hacerse valer la extemporaneidad de los Decretos de Transformación de las Instituciones Bancarias, como concepto de violación en el amparo, deberá solicitarse a la Autoridad Judicial Federal el sobreseimiento del amparo, toda vez que el primer acto de aplicación del Decreto se da desde el emplazamiento, si se trata de créditos contratados cuando los Bancos eran S.N.C. y si el crédito está contratado ya siendo los Bancos S.A., el primer acto de aplicación se da precisamente con la celebración del contrato o a la firma del pagaré, independientemente de lo anterior se debe invocar el sobreseimiento en virtud del emplazamiento. Por lo anterior, debe estimarse que los quejosos han consentido el Decreto de Transformación, en razón de que contrataron y operaron créditos con los Bancos, lo cual entraña el reconocimiento de la personalidad de los Bancos como Sociedades Anónimas, transformadas en tales a virtud de los Decretos de Transformación respectivos; igual consentimiento lo es sobre los mismos en cuanto a que los eventuales quejosos han sido omisos en reclamar los multitudinarios decretos desde el acto mismo en que les fue aplicado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando en un negocio Jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad, esa situación surte efecto entre dichas partes, bien porque están seguros de ello, o bien, porque la aceptan así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtienen o esperan obtener.

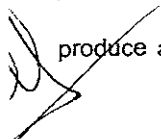
Varios abogados litigantes defendieron a sus clientes (Instituciones de Crédito) en el sentido de que el término en que se debió interponer el amparo corre a partir del primer acto de aplicación del Decreto, no sólo por la suscripción de títulos de crédito o contratos, sino también por el pago de amortizaciones o suscripción de reestructuras, convenios judiciales y en general cualquier otro medio que haya implicado la aceptación de



derechos y obligaciones ante los Bancos, teniendo un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de ese acto, para la presentación de la demanda de amparo, de cuya omisión por consiguiente, se debe solicitar a la Autoridad Judicial Federal el sobreseimiento del Juicio de Amparo correspondiente, por extemporáneo, debiéndose hacer valer que tanto el Artículo Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, como los Decretos de Transformación de las Instituciones de Crédito, no van dirigidos a los deudores sino precisamente a las Instituciones de Crédito, por lo cual no se afecta la esfera jurídica del agraviado ni su interés jurídico, por tal motivo, los deudores de la Banca no se encuentran legitimados, ni legalmente facultados para atacar la constitucionalidad de los Decretos de Transformación de la Instituciones de Crédito.

Del análisis expuesto por diversos juristas, los mismos coinciden en que la Transformación de los Bancos operó IPSO IURE , es decir, por la sola vigencia de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que entró en vigor el 19 de julio de 1992, por la que se abrogó la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, y que por el fenómeno de su autoaplicabilidad, las Instituciones Nacionales de Crédito se convirtieron IPSO IURE en Sociedades Anónimas. Esta conversión de ninguna manera implicó el desconocimiento, la extinción ni la anulación de la personalidad jurídica de Banco alguno, la cual se salva reiteradamente por las diversas disposiciones transitorias de la citada Ley de Instituciones de Crédito, mismas que deben interpretarse en su relación conjunta y no por separado, baste enunciar algunos de esos artículos como lo son el cuarto, quinto y séptimo entre otros.

Asimismo se considera que la extemporaneidad de los Decretos de Transformación no le produce al acto nulidad alguna, toda vez que el límite de los 360 días que se impuso al



Ejecutivo es notoriamente superado por los artículos transitorios de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que en plena concordancia imponen la aplicación de las leyes expedidas con anterioridad hasta en tanto no sean dictados los reglamentos, disposiciones, y en general la transformación solicitaria de los Bancos para la plena aplicación de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que en el tiempo implica la constante existencia de la personalidad jurídica de los Bancos en su transformación de S.N.C. a S.A., puesto que en los citados preceptos no se impone sanción alguna contraria al espíritu de la transformación por el solo hecho de que las transformaciones y los Decretos se realizaran y publicaran respectivamente, después de transcurridos los 360 días. Al superarse este límite inconsistente por virtud de la misma Ley de Instituciones de Crédito, resta para la plena existencia de los Bancos, la sola comprobación de los elementos esenciales de la transformación como son: la plena conversión decretada por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones y facultades; el apego a las reglas de conversión derivadas de los artículos transitorios, en conjunto, de la Ley de Instituciones de Crédito; la debida expedición, publicación y contenido de los Decretos correspondientes, transformatorios de los Bancos, S.N.C. en S.A., que si bien se excedieron en tiempo, correspondía a dicha institución el inconformarse por tal omisión y al no ejercer este derecho se tiene por ejercida la misma surtiendo plenos efectos la transformación societaria por ministerio de ley, así como la definitiva transición de derechos y obligaciones, tanto para el Banco en su organización y funcionamiento, como para este ante sus acreedores y acreditados, cuya esfera jurídica no se ve afectada si se deja en estado de indefensión, dado que en ningún momento dejó de existir la personalidad jurídica de los Bancos, toda vez que conservaron su patrimonio propio, su domicilio y su capacidad a través de sus representantes legales debidamente acreditados.



Lo anterior se refuerza en virtud de que no se omitieron los marcos jurídicos de sus operaciones, lo cual también fue de pleno conocimiento y consentimiento de sus acreedores y acreditados. Sin olvidar que la pretensión de los clientes es puramente económica en relación con los Bancos, de donde se desprende que el multicitado artículo séptimo transitorio ni el Decreto de Transformación de las Instituciones están dirigidas a los deudores, consecuentemente los mismo no tienen interés jurídico para demandar la inconstitucionalidad de los Decretos de Transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas.

Cabe hacer mención que la limitante impuesta al Ejecutivo Federal en la Ley de Instituciones de Crédito no le impone sanción alguna que limite la facultad emanada de la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de emitir Decretos, ni que estos se vean disminuidos por tal omisión, en todo caso y aún fuera del término legal que impone una Ley secundaria sobre la misma por omisión, defecto o confusión siempre operará por ministerio de ley lo dispuesto por la citada Constitución, en cuanto a Decretos se refiere y para el debido cumplimiento de la Ley de Instituciones de Crédito se impone al Ejecutivo Federal el ejercer la facultad que le infiere la Fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, ello implica la constitucionalidad del citado Decreto.

Así las cosas, en resumen podemos afirmar que las Instituciones de Banca Múltiple que se encuentran constituidas como Sociedades Anónimas conservan su misma personalidad jurídica por las siguientes consideraciones:



1.- Mediante la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, tal servicio se prestó exclusivamente, como lo habíamos mencionado, por Instituciones de Crédito constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito. Este carácter lo asumieron, por ministerio de Ley, los bancos que como Sociedades Anónimas funcionaban hasta esa fecha y como consecuencia de la llamada "Nacionalización Bancaria" decretada en el gobierno de López Portillo.

2.- En virtud de la actual Ley de Instituciones, que entró en vigor el 19 de julio de 1990, se abrogó la ley anterior, y por el fenómeno de su autoaplicabilidad, las Instituciones Nacionales de Crédito se convirtieron Ipso iure en Sociedades Anónimas, forma orgánica que tenían antes del ordenamiento abrogado.

3.- La transformación de las Instituciones Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas, de ninguna manera implicó el desconocimiento, la extinción ni la anulación de la personalidad jurídica de banco alguno. Es más, esta personalidad se reitera por diversas disposiciones transitorias de la ley de Instituciones de Crédito, que se transcriben a continuación:

"CUARTO.- En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, dictan los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes.



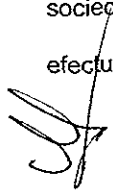
QUINTO.- Las autorizaciones y las demás medidas administrativas dictadas con fundamento en la ley que se abroga, que se prevengan en esta ley, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.

SEPTIMO FRACCION VI.- Mientras se llevan a cabo las citadas transformaciones, los aspectos corporativos de las instituciones seguirán rigiéndose por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere el presente artículo continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio de banca y crédito;

SEPTIMO FRACCION IX.- Los directores generales, así como los consejeros y comisarios de las series "A" y "B", de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos;

SEPTIMO FRACCION X.- Al transformarse las instituciones de banca múltiple conservarán su misma personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que los bienes y derechos de que es titular la institución, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación";

SEPTIMO FRACCION XII.- Se entenderán referidas a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en



cualquier otro registro, relativas a las correspondientes instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito.

Asimismo corresponderán a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las acciones, excepciones y defensas y recursos de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito, tengan interés jurídico.

Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente..

4.- En el artículo séptimo transitorio del actual ordenamiento se impuso al Ejecutivo Federal la obligación de expedir , los decretos mediante los cuales se transformen las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas, obligación que debía cumplirse en un plazo de trescientos sesenta días a partir de la vigencia de esta ley. Ahora bien, la falta de cumplimiento de tal obligación o su cumplimiento extemporáneo, no entrañan factores extintivos de la personalidad jurídica de los bancos, según claramente se infiere de los preceptos transitorios transcritos. La transformación de referencia operó por la sola vigencia de la ley actual y no es posible sostener válida y lógicamente que su observancia haya quedado sometida a la voluntad del Presidente de la República, hipótesis esta última que sería notoriamente inconstitucional.



El Ejecutivo Federal tiene el deber de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión y de cumplirlas y ejecutarlas (art. 89, frac. I de la Constitución) y es obvio que el desacato de ese deber no entraña la ineficacia o ilegalidad de tales leyes, pues su autoaplicabilidad no depende de la voluntad presidencial.

5.- La personalidad de los bancos del país, inscritos o no en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pero que se hayan exteriorizado frente a terceros, se ratifica por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ordenamiento que es aplicable a la materia bancaria.

Ninguna Institución de crédito puede ser privada de su personalidad, por acto de autoridad alguno sin que se violen en su perjuicio las garantías constitucionales de audiencia y legalidad. Por tanto sería absurdo que la personalidad de los bancos se desconociera merced a la negligencia del Ejecutivo Federal de no cumplir la obligación que le impuso el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito.

De todo lo anterior se concluye, que el amparo promovido por cualquier quejoso en contra de la extemporaneidad de los Decretos de Transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas debe sobreseerse por improcedente, argumentado los siguientes razonamientos:

1.- Que los quejosos carecen de interés jurídico, ya que no demuestran ser sujetos del referido Decreto, como tampoco de qué manera se vulnera su esfera jurídica, insistiendo en que no se trata de una norma que haga nacer a su favor derecho subjetivo alguno.





2.- Que aún cuando el Decreto hubiere sido emitido en forma extemporánea, no lesiona el interés jurídico de los quejosos, ya que el artículo, ya que el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito no se encuentra dirigido a ellos, ni genera derecho alguno en su favor que les dé acción constitucional para argumentar su supuesta inobservancia.

3.- Que si bien es cierto que en la Ley de Instituciones de Crédito, se establece la obligación de expedir los Decretos de Transformación, el hecho de que el artículo 7 transitorio de dicha ley establezca un plazo para expedirlo, no limita las facultades que el artículo 89 fracción I Constitucional le confiere para emitir en todo tiempo aquellos Decretos que regulen la debida observancia de la Ley.

4.- Que debe de actualizarse la causal de improcedencia del Juicio de Amparo porque los quejosos no cuentan con un derecho público subjetivo que deba ser respetado por las autoridades y que haya sido vulnerado con la aplicación del Decreto de Transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas y por tal motivo carecen de interés jurídico.

5.- Que el Decreto de Transformación no va dirigido a los quejosos sino a la Sociedad Nacional de Crédito, esto es que los quejosos no están bajo la esfera de aplicación de dicho Decreto, dándole al Decreto la calidad de Ley.

6.- Independientemente de lo anterior, la cuestión de la extemporaneidad de la publicación de los decretos, fuera del término de 360 días que fijó el artículo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, debe considerarse totalmente superada y terminada.



En efecto, tal término fue para obligar al Presidente de la República a emitir los Decretos de Transformación dentro del mismo, por el interés Nacional que ello implicaba; no fue para darle facultades limitadas a dicho plazo, pues tales facultades se las otorgó la Constitución y la Ley referida cuyo ámbito temporal de aplicación es, como toda ley, permanente hasta en tanto no sea abrogada o derogada por una posterior que así lo determine.

La falta de publicación de dichos Decretos en el término establecido a lo único que hubiera dado lugar, habría sido a que los interesados ocurrieran ante el Poder Judicial para que este obligara a la Promulgación de los Decretos previstos en la ley. Por ello es que habiéndose publicado los Decretos, la cuestión de su extemporaneidad carece de base alguna.

7.- Por último, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando en un negocio jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad, esa situación surte efecto entre dichas partes, bien porque están seguros de ello, o bien porque la aceptan así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtienen o esperan obtener. Lo anterior significa que los clientes de la banca que contrataron con las Instituciones de Crédito transformadas en sociedades anónimas les reconocieron personalidad y legitimidad y no pueden, legalmente, argumentar que esas sociedades, ahora, al momento de pagar los créditos obtenidos, no existen.



#### 4.4.- TESIS JURISPRUDENCIALES.

A continuación, expongo algunas de las Tesis y Jurisprudencias dictadas por los Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, así como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que presentan estrecha relación con el tema que nos ocupa, con la finalidad de observar el criterio que sigue nuestras autoridades Judiciales.<sup>86</sup>

**BANCOS. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL CUAL SE TRANSFORMAN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANONIMAS, EN CUANTO A QUE SON EMITIDOS EXTEMPORANEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.** Si el Tribunal Colegiado del conocimiento afecta pronunciamiento sobre la constitucionalidad del decreto por el cual se transforma un banco de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos; sosteniendo que el mismo no es contrario a la Constitución, aun cuando los decretos correspondientes hayan sido emitidos por el Ejecutivo Federal fuera del plazo que señala el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, y si la parte recurrente promueve en contra de dicha determinación recurso de revisión, y en sus agravios no ataca ni desvirtúa todas las consideraciones en que se apoya el Tribunal Colegiado para desestimar los conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad del decreto presidencial en comento, limitándose a reiterar en este aspecto, que este fue emitido fuera del plazo establecido por el artículo séptimo



transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, ,estos resultan inoperantes, en virtud de que el decreto de transformación en comento es un verdadero acto administrativo del presidente de la República, que se expidió en ejercicio de la facultad que establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es obstáculo a la conclusión anterior el que se haya emitido fuera del plazo de trescientos sesenta días, a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la referida Ley de Instituciones de Crédito, ya que para ejecutar la referida ley y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, la facultad del presidente no est sujeta a un plazo, ya que dicha atribución proviene directamente de la Constitución y puede ejercerse en cualquier tiempo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis P./J. 57/97, página 34, de rubro: "BANCOS. LOS DECRETOS DE SU TRANSFORMACION DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANONIMAS SE UBICAN DENTRO DE LAS FACULTADES QUE EL ARTICULO 89, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFIERE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA."

**INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENE EL DEMANDADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PARA RECLAMAR UN DECRETO QUE DETERMINA EL CAMBIO EN SU DENOMINACIÓN.**

Carece de interés jurídico el demandado por una institución bancaria, ya sea en la vía ejecutiva mercantil o hipotecaria, para reclamar en amparo un decreto del presidente de la República, mediante el cual se determina el cambio en su denominación de sociedad

<sup>86</sup> Novena Época, Primera Instancia, Semanario Judicial de la Federación, 1998, pág.247.

nacional de crédito a sociedad anónima, si el peticionario de garantías no acredita contar con un derecho subjetivo público que deba ser respetado por la autoridad y que se haya visto vulnerado con la aplicación de dicho decreto, pues dada la naturaleza particular del mismo, la única destinataria y posible afectada sería la propia institución bancaria y no los demandados, ya que no es la transformación lo que origina el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil o hipotecaria instada en su contra, sino las obligaciones contraídas.<sup>87</sup>

### **BANCA, TRANSFORMACION DE LA. EFECTOS DE LOS MANDATOS OTORGADOS CON LA RAZON SOCIAL ANTERIOR.**

Es inexacto que por el hecho de que el promovente de una demanda ejecutiva mercantil, se haya ostentado representante legal de una institución de crédito sociedad anónima, exhibiendo un poder notarial conferido por esa propia institución pero con la anterior razón social de Sociedad Nacional de Crédito, no pueda reconocérsele el carácter con que se ostenta; pues opuestamente a ello, si ese mandato notarial no ha sido revocado expresamente, es bastante para justificar su personalidad, por cuanto que de conformidad con el artículo séptimo transitorio, fracción XII, del decreto de transformación de la banca, creador de la Ley de Instituciones de Crédito, "Los poderes, mandatos, designación de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente".<sup>88</sup>



<sup>87</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. 1997. Pág. 557

<sup>88</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. 1995. Pág. 129

**BANCOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN DECRETO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RESPECTO A LA TRANSFORMACION DE ALGUNO DE AQUELLOS, DE SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, EN SOCIEDAD ANONIMA.**

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, incisos a) y c), y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que si bien la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra sentencias que en el juicio de amparo pronuncien los Jueces de Distrito, entre otros supuestos, funcionando en Sala, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo haya sido un reglamento federal expedido por el presidente de la República en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional, los ordenamientos reglamentarios a que se refieren esos dispositivos constitucionales y legales son los integrados por normas que se caracterizan por su impersonalidad, generalidad y abstracción, pues la referencia de reglamentos la hacen, no en un aspecto formal, sino material, es decir, a aquellos ordenamientos que, independientemente de la forma en que se les denomine, sean expedidos en uso de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, a fin de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que la facultad del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa comprende no sólo la atribución de expedir reglamentos, sino también decretos, acuerdos y otros actos que sean necesarios para la

---

exacta observancia de las leyes de materia administrativa, que no deben confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos. Por consiguiente, no se surte la competencia de este alto tribunal si el acto reclamado se hace consistir en un decreto que no posee esas características por referirse a situaciones concretas y particulares, cuya observancia concluye por la aplicación a los casos específicos para los que fue creado, como acontece con los decretos relativos a la transformación de alguno de los bancos, de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, emitidos por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las disposiciones transitorias de la Ley de Instituciones de Crédito que entró en vigor el 19 de junio de 1990, ya que no puede otorgárseles a esos decretos el carácter de reglamentos, en los términos jurídicos previamente precisados. En tal virtud, el conocimiento del recurso de revisión corresponde, por exclusión, a un Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>89</sup>

**SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO. TRANSFORMACION EN SOCIEDADES ANONIMAS, SURTE EFECTOS CONTRA TERCEROS POR LA SOLA PUBLICACION DEL DECRETO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

Es erróneo que la transformación de la sociedad nacional de crédito en sociedad anónima no surte efectos contra terceros, por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que ello era innecesario, porque el decreto presidencial en

<sup>89</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Pleno. Novena Época. 1997. Pág. 229

el que se determinó tal modificación es de observancia obligatoria para todos los gobernados, con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se efectuó el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal, y 1o. al 5o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.<sup>90</sup>

**SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO. SU TRANSFORMACION EN SOCIEDADES ANONIMAS, NO LAS EXTINGUE.**

La transformación de las sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas, no extingue su personalidad pues ya sea en su primitivo carácter o en el actual, constituyen una sola persona moral, sin que afecte tal característica, el hecho de que en el pasado funcionaron como sociedades nacionales de crédito, y en la actualidad funcionen como sociedades anónimas, por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, que las transformó.<sup>91</sup>

**LEGITIMACION ACTIVA. LA TIENE EL BANCO TRANSFORMADO DE SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO A SOCIEDAD ANONIMA RESPECTO DE UN PAGARE EN EL QUE SE ANOTO INCORRECTAMENTE EL NUEVO NOMBRE DE LA SOCIEDAD.**

La circunstancia de que se haya suscrito un pagaré con posterioridad a la fecha de transformación del banco demandante, anotando incorrectamente el nombre de la

<sup>90</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. 1997. Pág. 448

<sup>91</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. 1997. Pág. 448



Sociedad Nacional de Crédito en lugar de Sociedad Anónima no desvirtúa la consideración de que se trata de la misma persona jurídica, ya que de acuerdo con los artículos 1o. y 4o. del decreto publicado el 30 de octubre de mil novecientos noventa y uno, los bancos conservan su personalidad y patrimonio, sin sufrir modificación alguna, puesto que la transformación únicamente implica la adopción de otro tipo legal de sociedad o su conversión en sociedad de capital variable; por lo tanto, es irrelevante si en el pagaré suscrito se identificó al banco beneficiario como Institución de Crédito y no como Sociedad Anónima, ya que se trata de la misma persona moral y de conformidad con el artículo 5o., del referido decreto, le corresponden al banco objeto de transformación las pretensiones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales el banco demandante, antes Sociedad Nacional de Crédito tenga interés jurídico a la fecha en que surta efectos la transformación, en consecuencia, debe concluirse que el banco quejoso se encuentra legitimado activamente para demandar a sus deudores al pago del crédito que le es debido derivado de la suscripción del pagaré a su favor.<sup>92</sup>

**INSTITUCIONES BANCARIAS. SU TRANSFORMACION DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO A SOCIEDADES ANONIMAS, NO CREA DOS ENTES DISTINTOS, SINO QUE SE TRATA DE UNA MISMA PERSONA MORAL.**

El hecho de que se suscriban títulos de crédito en favor de una institución bancaria, como sociedad nacional de crédito, cuando ya ésta opera como sociedad anónima, por virtud de un decreto expedido por el Ejecutivo Federal, ello no significa que no tenga legitimación activa por su transformación, pues es a esta última razón social a quien le

<sup>92</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. 1997. Pág. 467

corresponde ejercitar los derechos sobre dichos títulos, ya que no se trata de dos entes distintos, sino de una misma persona moral, sólo que si antes estaba regida por la Ley de Instituciones de Crédito, ahora lo está por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero esa situación no implica de ninguna manera que la sociedad, entre en disolución y liquidación por alguna causa legal que así lo determine.<sup>93</sup>

**INSTITUCIONES DE CREDITO. TRANSFORMACION A SOCIEDADES ANONIMAS, LA PUBLICACION DEL DECRETO DE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION HACE INNECESARIA SU INSCRIPCION REGISTRAL.**

La transformación de las instituciones de crédito, de sociedades nacionales de crédito a sociedades anónimas, autorizada por decreto del poder ejecutivo del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, hace innecesaria su inscripción registral, ya que la publicación de ese decreto es ampliamente conocida y difundida.<sup>94</sup>

**SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, TRANSFORMADA A SOCIEDAD ANONIMA. LA FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO DEL DECRETO RELATIVO NO INVALIDA LA PERSONALIDAD CONFERIDA CON ANTERIORIDAD A DICHO DECRETO DE TRANSFORMACION.**

Si en el Decreto de Transformación de una Sociedad Nacional de Crédito a Sociedad Anónima, existe disposición en el sentido de que los poderes, mandatos, comisiones,

<sup>93</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Pág. 625

<sup>94</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Pág. 386

designaciones de delegados, fiduciarios y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la sociedad que se transforma subsistirán en sus términos en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente, los poderes otorgados por la persona moral que sufrió la transformación no se verán afectados por la falta de inscripción en el Registro de Comercio del decreto que la transformó, pues independientemente de ello, lo que interesa es que tal mandato esté inscrito en el Registro Público de Comercio y que no haya manifestación expresa, por parte de la persona moral transformada, que lo invalide.<sup>95</sup>

**INSTITUCIONES DE CREDITO, LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS, QUE SE TRANSFORMARON EN SOCIEDADES ANONIMAS HABIENDOSE EXPEDIDO LOS TITULOS DE CREDITO CUANDO AQUELLAS ERAN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.**

Una correcta interpretación del decreto mediante el cual la institución demandante se transformó de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, conduce a estimar que es indudable que al haber conservado su misma personalidad así como sus bienes y derechos, no se trata de sociedades distintas, sino de idéntica persona moral, por lo que las acciones derivadas de los títulos de crédito en que aparece como beneficiaria una sociedad nacional de crédito, corresponde ejercitarlas a la sociedad anónima en que se transformó no obstante que tales títulos hubieran sido expedidos con fecha posterior a dicha transformación a favor de una sociedad nacional de crédito, pues no debe perderse



<sup>95</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Pág. 672

de vista que dichas entidades no entraron en disolución y liquidación ni fue revocada su concesión, sino que sólo se cambió la forma legal en que operaban.<sup>96</sup>

**INSTITUCIONES BANCARIAS. SU TRANSFORMACION DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO A SOCIEDADES ANONIMAS, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE PERSONAS JURIDICAS DIFERENTES, SINO QUE SE TRATA DE UNA MISMA PERSONA MORAL.**

La suscripción de títulos de crédito en favor de una institución bancaria, como sociedad nacional de crédito, cuando ya ésta opera como sociedad anónima, por virtud del Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, en forma alguna implica que se trate de personas jurídicas diferentes, ni que, a virtud de esa transformación, no tenga legitimación y se extingan los derechos y obligaciones que en su momento tuvo la extinta sociedad nacional de crédito, o que por ese cambio de régimen social (nacional de crédito a sociedad anónima) se provoque una afectación en el patrimonio de dicha persona moral, que traiga como consecuencia la extinción de algún derecho adquirido por la inicial sociedad nacional de crédito, sino que propiamente a virtud del indicado Decreto el funcionamiento de tales instituciones, en cuanto a sus derechos y obligaciones, se encuentra regulada, ya no por la Ley de Instituciones de Crédito sino, ahora, por la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Novena Época. 1995. Pág. 549


<sup>97</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. 1996. Pág. 645

**BANCA. EL DECRETO DE TRANSFORMACION DE SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO A SOCIEDAD ANONIMA, ES UN HECHO NOTORIO.**

La transformación de sociedad nacional de crédito a sociedad anónima, es un hecho notorio, entendiéndose por tal, aquel que es público y sabido por todos; por lo que, éste no necesita ser probado y el Juez o tribunal, para conocer la verdad de los hechos controvertidos, como lo son las cuestiones relativas a personalidad y legitimación, podrán valerse del examen de cualquier documento, como lo es el decreto de transformación de la banca, por tanto, el tribunal responsable sí está facultado para invocar en forma oficiosa hechos notorios.<sup>98</sup>

**INTERES JURIDICO. NO LO TIENE EL DEMANDADO POR UNA INSTITUCION DE CREDITO PARA RECLAMAR UN DECRETO QUE DETERMINA EL CAMBIO EN SU DENOMINACION.**

Carece de interés jurídico el demandado por una institución bancaria, ya sea en la vía ejecutiva mercantil o hipotecaria, para reclamar en amparo un decreto del presidente de la República, mediante el cual se determina el cambio en su denominación de sociedad nacional de crédito a sociedad anónima, si el peticionario de garantías no acredita contar con un derecho subjetivo público que deba ser respetado por la autoridad y que se haya visto vulnerado con la aplicación de dicho decreto, pues dada la naturaleza particular del mismo, la única destinataria y posible afectada sería la propia institución bancaria y no los



---

<sup>98</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. 1996 Pág. 795

demandados, ya que no es la transformación lo que origina el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil o hipotecaria instada en su contra, sino las obligaciones contraídas.<sup>99</sup>

**SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, TRANSFORMACION EN SOCIEDADES ANONIMAS, SURTE EFECTOS CONTRA TERCEROS POR LA SOLA PUBLICACION DEL DECRETO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

Es erróneo considerar que la transformación de la sociedad nacional de crédito en sociedad anónima no surte efectos contra terceros, por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que ello es innecesario porque el decreto presidencial en el que se determinó tal modificación es de observancia obligatoria para todos los gobernados, con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se efectuó el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal y 1o. al 5o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.<sup>100</sup>

**BANCOS. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL CUAL SE TRANSFORMAN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN CUANTO A QUE SON EMITIDOS EXTEMPORÁNEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**



<sup>99</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. 1996. Pág. 451

<sup>100</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. 1995. Pág. 544

Si el Tribunal Colegiado del conocimiento efectúa pronunciamiento sobre la constitucionalidad del decreto por el cual se transforma un banco de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos; sosteniendo que el mismo no es contrario a la Constitución, aun cuando los decretos correspondientes hayan sido emitidos por el Ejecutivo Federal fuera del plazo que señala el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, y si la parte recurrente promueve en contra de dicha determinación recurso de revisión, y en sus agravios no ataca ni desvirtúa todas las consideraciones en que se apoyó el Tribunal Colegiado para desestimar los conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad del decreto presidencial en comento, limitándose a reiterar en, este aspecto, que éste fue emitido fuera del plazo establecido por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, éstos resultan inoperantes, en virtud de que el decreto de transformación en comento es un verdadero acto administrativo del presidente de la República, que se expidió en ejercicio de la facultad que establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es obstáculo a la conclusión anterior el que se haya emitido fuera del plazo de trescientos sesenta días, a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la referida Ley de Instituciones de Crédito, ya que para ejecutar la referida ley y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, la facultad del presidente no está sujeta a un plazo, ya que dicha atribución proviene directamente de la Constitución y puede ejercerse en cualquier tiempo.<sup>101</sup>



---

<sup>101</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. 1998. Pág. 247

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL CUAL SE TRANSFORMAN LOS BANCOS DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN CUANTO QUE SON EMITIDOS EXTEMPORÁNEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

Si el Tribunal Colegiado del conocimiento efectúa pronunciamiento sobre la constitucionalidad del decreto por el cual se transforma un banco de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos; sosteniendo que el mismo no es contrario a la Constitución, aun cuando los decretos correspondientes hayan sido emitidos por el Ejecutivo Federal fuera del plazo que señala el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, y si la parte recurrente promueve en contra de dicha determinación recurso de revisión, sosteniendo que la misma es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 101 y 107 constitucionales, en virtud de que el Tribunal Colegiado debió analizar todos y cada uno de los conceptos de violación, ya que omite estudiar si el decreto presidencial impugnado lo fue no solamente en razón de haberse excedido del término establecido por el Congreso de la Unión, sino que en el ejercicio de una facultad discrecional, el Ejecutivo Federal violó diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que respecto a este tema, ya existen jurisprudencias dictadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión del día



treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyos números y rubros son: P/J. 56/97 "BANCOS. DECRETOS EMITIDOS EXTEMPORANEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A SU TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS. SU VALIDEZ RADICA EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 1990)." y P/J. 57/97 "BANCOS LOS DECRETOS DE TRANSFORMACION DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS SE UBICAN DENTRO DE LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFIERE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."<sup>102</sup>

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL CUAL SE TRANSFORMAN LOS BANCOS DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, EN CUANTO QUE SON EMITIDOS EXTEMPORÁNEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

Si el Tribunal Colegiado del conocimiento efectúa pronunciamiento sobre la constitucionalidad del decreto por el cual se transforma un banco de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos; sosteniendo que el mismo no es contrario a la Constitución, aun cuando los decretos correspondientes hayan sido emitidos por el

<sup>102</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Primera Sala Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. 1998. Pág. 252

Ejecutivo Federal fuera del plazo que señala el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, y si la parte recurrente promueve en contra de dicha determinación recurso de revisión, sosteniendo que la misma es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 101 y 107 constitucionales, en virtud de que el Tribunal Colegiado debió analizar todos y cada uno de los conceptos de violación, ya que omite estudiar si el decreto presidencial impugnado lo fue no solamente en razón de haberse excedido del término establecido por el Congreso de la Unión, sino que en el ejercicio de una facultad discrecional, el Ejecutivo Federal violó diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que respecto a este tema, ya existen jurisprudencias dictadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión del día treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyos números y rubros son: P/J. 56/97 "BANCOS. DECRETOS EMITIDOS EXTEMPORANEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A SU TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS. SU VALIDEZ RADICA EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 1990)." y P/J. 57/97 "BANCOS LOS DECRETOS DE TRANSFORMACION DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS SE UBICAN DENTRO DE LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 89,

---

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFIERE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."<sup>103</sup>



---

<sup>103</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. 1998. Pág. 252

#### 4.5.- CONSIDERACIONES.

Con la finalidad de enfatizar los argumentos expuestos en el cuerpo del presente documento, considero importante establecer otros razonamientos lógico-jurídicos para que las Autoridades Federales declaren improcedente el juicio de amparo promovido por los quejosos por la supuesta violación a sus garantías individuales, derivadas de los Decretos de Transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito Instituciones de Banca Múltiple en Sociedades Anónimas, en virtud de que dichas Instituciones son las mismas personas morales y por lo tanto continúan gozando de su plena personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, gozan como cualquier otro gobernado de los atributos de la personalidad.

1.- Los quejosos no acreditan su interés jurídico, toda vez que aún aceptando la expedición extemporánea del Decreto que transformó las S.N.C. en S.A., dicho decreto no les causa perjuicio o daño a los quejosos por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación en su contra que implique ese perjuicio directo y personal en el ejercicio de la acción constitucional en términos de los artículos 1° y 4° de la Ley de Amparo, no es suficiente que hayan señalado como acto reclamado la inconstitucionalidad del decreto de Transformación por no haberse emitido dentro de los trescientos sesenta días que señaló el artículo 7 transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que resulta necesario que tal disposición presidencial afecte los derechos subjetivos de los que se dicen agraviados, que de ninguna manera podría considerarse que se haya dado afectación con el hecho de que se haya reconocido "presencia ante los tribunales" a la persona moral actora, pues esto constituiría propiamente un cuestionamiento sobre la personalidad de la actora, que por ende, proyectaría una

---

posible violación de procedimiento, que solo tendría una ejecución de imposible reparación, si los efectos legales y materiales producidos como consecuencia de la aplicación del Decreto en el procedimiento alcanzara a los quejosos de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales con el hecho de obtener una sentencia favorable el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación, LO QUE CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

2.- Asimismo puede argumentarse que la celebración del contrato de crédito entre el quejoso y la institución de crédito se celebró con posterioridad al decreto que la transformó, resultando incuestionable que al celebrar dicho acto los quejosos reconocieron la personalidad de su acreditante, y no pueden ahora desconocerla porque resultaría inadmisibles que a pesar de haber aprovechado sus efectos, pretenda ser liberados de toda responsabilidad, lo que constituye una actitud contraria a la probidad y la buena fe que debe guardarse en los contratos, porque en estos términos la personalidad e inclusive la existencia de la persona moral, no puede ser discutida ni desconocida en una controversia judicial.

Por otra parte, en nuestra práctica jurídica los litigantes están haciendo valer la nulidad de la S.N.C. en S.A. con fundamento en la excepción de falta de personalidad ante los Juzgados de Primera Instancia, por lo que a nuestro particular punto de vista, la posible nulidad de la transformación de S.N.C. a S.A., no puede ser objeto de tratamiento bajo la excepción mencionada, toda vez que no es argumento relativo a la personería, pues esta normalmente se acredita de manera indubitable con el testimonio del poder conferido por la institución en la que se relata la secuencia de actos jurídicos que le dieron origen. En



su caso, el vicio alegado por los acreditados es un acto que afecta la legitimación "ad causam" de la Institución, y por lo mismo afecta la procedencia de la acción, lo que sólo puede ser analizado en la sentencia definitiva y no en la incidencia de "falta de personalidad".

Menos aún puede ser válido que lo hagan valer como "Excepción Superveniente" en el proceso, toda vez que desde que fueron demandados y antes aún, tuvieron conocimiento de la transformación de la S.N.C. en S.A., lo que se acreditó con el poder con que compareció el apoderado de la institución, por lo que en su caso, la excepción debió plantearse en la contestación a la demanda y no debe ser admitida como superveniente, porque no es algo diferente que se conoció durante la secuela del proceso, sino un elemento que está presente desde el inicio de la acción.

Asimismo, la interpretación sobre la legalidad o no de los actos del Ejecutivo sólo puede ser analizado por la Justicia Federal a través del Juicio de amparo, por lo que aún en la sentencia definitiva, que dicte el juez en primera instancia, no le es posible legalmente pronunciarse sobre la validez del Decreto que transformó la S.N.C. en S.A., porque aún haciéndolo con el propósito de determinar la legitimación de la parte actora estaría violando el pacto federal sentenciando fuera del marco de su competencia. En consecuencia, la única resolución que válidamente puede dar, es aceptando la legitimación de la institución, dado que acreditan la personalidad de sus litigantes en términos de los poderes conferidos, y su legitimidad como S.A. Institución de Banca Múltiple a partir de su transformación de S.N.C. en S.A., dada por el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal el cual como acto de autoridad goza de la presunción de validez hasta en tanto no exista resolución firme de autoridad competente que resuelva lo



contrario, siendo en la especie la única autoridad competente que puede resolver al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de amparo y para el caso en que específicamente se solicite.

En el supuesto que el amparo se presente en forma directa en revisión de la sentencia dictada por el tribunal del fuero común, deberá solicitarse su sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, esto es, por haberse consentido tácitamente en el acto, toda vez que el fundamento que alegan los acreditados consiste en la expedición y publicación del Decreto que Transforma la S.N.C. fuera del plazo establecido en el artículo 7° de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual es un acto administrativo para el que deberían haber interpuesto amparo indirecto dentro de los términos que al efecto expresamente señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, o sea dentro de los treinta días siguientes a partir de su vigencia o dentro de los siguientes quince días a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del primer acto de aplicación, siendo en la especie que dicho amparo debió promoverse como máximo dentro de los quince días siguientes a que fueron emplazados por la acción de cobro emprendida por la institución, y no como revisión a lo resuelto por los jueces del fuero común.

En la hipótesis de que se promueva amparo indirecto en contra del Decreto que Transformó las S.N.C. en S.A. deberá considerarse:

- A) La fecha en que se otorgó el crédito, toda vez que si el acreditado aceptó la personalidad de la Institución, deberá sustentarse el criterio de que resulta incuestionable que al celebrar dicho acto los quejosos reconocieron la personalidad



de su acreditante, y no puede ahora desconocerla porque sería negación del propio contrato y, además porque resulta inadmisibile que a pesar de haber aprovechado sus efectos, pretenda ser liberado de toda responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la institución carece de personalidad, lo que constituye una actitud contraria a la probidad y la buena fe que debe guardarse en los contratos, porque en estos términos la personalidad e inclusive la existencia de la persona moral, no puede ser discutida ni desconocida en una controversia judicial.

B) Asimismo, la propia fecha de otorgamiento del crédito en su caso deberá ser el fundamento para solicitar el sobreseimiento con fundamento en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues es obvio que el primer acto de aplicación de la Ley en el caso de los acreditados fue cuando se les concedió el crédito, siendo la fecha para la determinación del término a que hace alusión el artículo 21 de dicha Ley y no como lo pretenden el primer acto por el cual se les requirió formalmente el cumplimiento de sus obligaciones.

C) En el caso de créditos que se hayan otorgado antes de la transformación, será conveniente solicitar el sobreseimiento del juicio de amparo, fundándose en la misma fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si es posible acreditar ante la autoridad que el quejoso tuvo conocimiento de la transformación tiempo antes de ser requerido formalmente del pago de su crédito, que es la fecha que mencionan en sus demandas como base para el establecimiento de su demanda de amparo, lo cual en forma ejemplificativa podría realizarse entre otros con los pagos realizados al crédito que se reclama, sobretudo si los realizó mediante cheque, o bien, mediante la serie de movimientos que haya realizado a su cuenta de cheques o a las tarjetas de crédito





anteriores a la fecha en que se le requirió de pago o presentó su demanda y correlacionadas con la confesión del reconocimiento de dicho movimientos o incluso también por el pago realizado a otros créditos que a su nombre existan en la institución.

- D) Asimismo, deberá hacerse valer la improcedencia del juicio de amparo por la falta de interés jurídico (fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo) y al desvirtuar las pruebas que en su caso aporten al respecto los quejosos, solicitar que se sostengan las tesis de jurisprudencia que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la necesidad de probar en forma indubitable tal interés jurídico o el perjuicio que con dicho acto de autoridad se causa al quejoso.
- E) El Decreto al estar dirigido a las instituciones de crédito, aún sosteniendo que se emitió fuera del plazo que la ley estableció, sólo puede afectar un interés específico que era el de las Sociedades Nacionales de Crédito y no un interés general del cual pueda sostener el quejoso, con lo que se concluye que si el decreto no les causa perjuicio por no afectar su interés jurídico, menos aún les puede causar perjuicio el cumplimiento del Ejecutivo de sus funciones dentro del plazo establecido por el artículo 7 Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito.
- F) Por otro lado, es conveniente reflexionar que si bien es cierto el artículo 7 Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito señala un plazo para la transformación de las S.N.C., también lo es que la fracción IV del propio numeral refuerza la tesis del interés específico tutelado sobre el interés general, dado que en dicho numeral niega la acción de oponerse al decreto a los propios acreedores de las Instituciones de

Crédito, quienes en su caso podrían haberse visto afectados en sus derechos y su patrimonio por la transformación de las S.N.C. a S.A. y no los acreditados quienes no pueden verse afectados por dicho decreto, toda vez que se liberan de sus obligaciones contraídas con la S.N.C., pagando a la Institución transformada en S.A., lo que a la fecha no han realizado.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'C', located on the left side of the page.

## V.- CONCLUSIONES.

1.- El antecedente Internacional de la actividad bancaria, se llevó a cabo en la Ciudad de Babilonia, lugar donde por primera vez se utilizó como un medio de cambio a los metales preciosos.

2.- El antecedente en México de las Instituciones de Banca Múltiple, fue la fundación en 1784 del Banco de Avío de Minas, el cual otorgaba crédito a los mineros, posteriormente, el Banco Nacional de la Moneda de Cobre, fundado en 1837.

3.- La actividad bancaria fue regulada primeramente por la Ley General de Instituciones de Crédito, posteriormente, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y actualmente, por la Ley de Instituciones de Crédito.

4.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28 párrafo quinto estableció hasta el 26 de junio de 1990 que la prestación del servicio de banca y crédito era una actividad exclusiva del Estado.

5.- El 27 de junio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que derogó el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, y adicionó el artículo 123 para incluir en su apartado "A" a los servicios de banca y crédito, y en su apartado "B" fracción XIII bis, los de las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario.

6.- Las actuales Instituciones de Banca Múltiple son Sociedades Anónimas que captan los recursos financieros del público inversionista y los coloca en forma continua a las personas físicas y morales que requieran de préstamos.

7.- Las actuales Instituciones de Banca Múltiple, operan conforme a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las circulares telefax que emite Banco de México.

8.- Las Instituciones de Banca Múltiple presentan legitimación activa para demandar judicialmente la recuperación de los créditos otorgados con anterioridad a su transformación.

9.- Es improcedente el juicio de amparo cuando los quejosos argumenten la inexistencia de la personalidad jurídica de las Sociedades Anónimas Instituciones de Banca Múltiple, porque se transformaron extemporáneamente de las Sociedades Nacionales de Crédito Instituciones de Banca Múltiple, debido al decreto emitido por el Ejecutivo Federal, en virtud de que carecen de interés jurídico para reclamar en amparo dicho decreto, toda vez que el peticionario de garantías no cuenta con el derecho subjetivo público que deba ser respetado por la autoridad y que se haya visto vulnerado con la aplicación de dicho decreto, pues dada la naturaleza particular del mismo, la única destinataria y posible afectada sería la propia institución bancaria.



**10.-** La transformación de las Instituciones de Banca Múltiple Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas, no implica que se trate de personas jurídicas diferentes, sino que se trata de una misma persona moral, toda vez que únicamente cambió su denominación social.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'CD', written in black ink. The signature is stylized and appears to be written over a faint horizontal line.

## BIBLIOGRAFÍA

## a) LIBROS.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

----- Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998

----- El Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998

----- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Décima Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

----- Práctica Forense Mercantil. Décima Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

BORJA SORIANO, Manuel Teoría General de las Obligaciones. Décima Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décima Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

----- El Juicio de Amparo. Trigésima Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

----- Las Garantías Individuales. Trigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

CARPISO MC. GREGOR, Jorge Derecho Constitucional. Instituto Federal Electoral, México, 1993.

CARVALLO YÁNEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

----- Tratado del Derecho Bursátil. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

CASTRO, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

----- Garantías y Amparo. Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998

----- La Procuración de la Justicia Federal. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

----- La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

CHAVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Convenio y Contrato. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

----- Derecho Civil. Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

ELIAS AZAR, Edgar. Los Tribunales en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

----- Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Décima Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

----- Estudios de Derecho Civil. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997

----- Teoría General de los Contratos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

----- Ley de Amparo. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

HERREJON SILVA, Hermilio. El Servicio de la Banca y Crédito. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

ORTIZ URQUIDI, Raúl Derecho Civil. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

VERGARA TEJADA, José Moisés. Defensa Legal Contra Bancos. Doctrina, Modelos y Jurisprudencia. Segunda edición, Angel editor, México, 1998

## b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskill, Argentina, 1990.

## c) LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centésima décima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

LEY DE AMPARO. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Sista, México, 1997.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. Segunda edición, Pac, México, 1997

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS Sexagésima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sexagésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.



**d) JURISPRUDENCIA.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Compilación de Tesis en materia Bancaria y Bursátil. México, 1997.

**e) OTRAS FUENTES.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes. Investigación y Automatización Legislativa. Compila IV. Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal. México, 1999

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Dirección General de Documentación y Análisis. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999. Jus 9. Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

A handwritten signature or mark, possibly initials, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.